

DIRECCIÓN REGISTRO DE LA PROPIEDAD - MANTA

Mall del Pacífico, Avenida Malecón y Calle 20
Telf.052624758
www.registropmanta.gob.ec

Razón de Inscripción

Periodo: 2022

Número de Inscripción: 1965

Número de Repertorio: 4352

DIRECCIÓN REGISTRO DE LA PROPIEDAD - MANTA, certifica que en esta fecha se inscribió(eron)el (los) siguientes(s) acto(s):

1.- Con fecha diez de Junio del dos mil veintidos se encuentra legalmente inscrito el acto o contrato de NULIDAD DE SENTENCIA, en el Registro de COMPRA VENTA con el número de inscripción 1965 celebrado entre:

Nro.Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
800000000014738	ISAIAS DASSUM WILLIAM	ACCIONANTE
800000000014739	ISAIAS DASSUM ROBERTO	ACCIONANTE
0993372694001	FIDEICOMISO COMITE DH-ONU-REPARACION INTEGRAL TRUST	ADQUIRIENTE
175351	UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON GUAYAQUIL	AUTORIDAD COMPETENTE
0913269650	LITUMA JINES JOHNNY FRANCISCO	JUEZ
0903667335	ZAVALA EGAS JORGE ENRIQUE	PROCURADORA JUDICIAL
0968604550001	SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO	TRADENTE

Que se refiere al (lo) siguiente(s) bien(es)

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
OFICINA	102820223	27707	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820222	27706	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820202	27651	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820203	27660	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820204	27661	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820205	27662	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820206	27663	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820208	27692	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820211	27693	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820212	27694	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820213	27695	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820216	27696	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820217	27697	NULIDAD DE SENTENCIA
OFICINA	102820221	27705	NULIDAD DE SENTENCIA

Libro: COMPRA VENTA

Acto: NULIDAD DE SENTENCIA

Fecha inscripción: viernes, 10 junio 2022

Fecha generación: viernes, 10 junio 2022



Firmado electrónicamente por:
**GEORGE BETHSABE
MOREIRA MENDOZA**

GEORGE BETHSABE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

Página 2/2- Ficha nro 0

Puede verificar la validez de este documento ingresando a https://portalcidadano.manta.gob.ec/validar_cod_barras o leyendo el código QR. Nota: En caso de existir un error acercarse a las oficinas.

Código Seguro de Verificación (CVS)



3 2 6 7 8 4 5 Y F J J Y 9 5





**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
UNIDAD JUDICIAL NORTE DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN GUAYAQUIL.**

Guayaquil, 25 de mayo de 2022

Oficio: 2022-21552- UJFMNA-NORTE



Señor

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MANTA

En su despacho.-

Dentro del presente proceso constitucional # **09201-2018-02826**, seguido por el doctor Jorge Zavala Egas, pldq, contra la Secretaria Técnica de Gestion Inmobiliar del Sector Publico SETEGISP, le comunico a usted, que en sentencia de fecha 13 de mayo del 2022, y a la ampliación de la misma, de fecha 19 de mayo del 2022, que adjunto a la presente, se ha ordenado lo siguiente como acto de reparación integral:

"b) La restitución a las víctimas (Roberto y William Isaias Dassum), por parte del Estado de todos los bienes, derechos, acciones y activos en general que fueron objeto del proceso de incautación ejecutado por el Estado, declarado como vulnerador de derechos constitucionales por el Comité de Derechos Humanos desde la expedición del Mandato Constituyente No.13, comprendido desde la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12 de 08 de julio de 2008 y las que se dictaron con posterioridad, para cumplir el mismo objetivo, que se encuentran inscritos a nombre de órganos e instituciones del sector público (...)". Por lo que deben ser inscritos los bienes que fueron incautados como efecto de las resoluciones de la AGD y de los órganos que le sucedieron en el ejercicio de sus potestades, a nombre del Fideicomiso "COMITE DH-ONU-REPARACIÓN INTEGRAL (TRUST)", tal como constan en el auto ampliatorio que en su parte pertinente expresa: "1. Es principio fundamental de derechos humanos que los actos que se ejecutan como reparación integral a los daños causados por su vulneración no generan cargas tributarias a las víctimas, pues, caso contrario, implicaría un empobrecimiento de estas o sus sucesores. Las medidas de reparación ordenadas se encuentran previstas en el artículo 18 de la LOGJCC, tal como fueron aplicadas por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia # 1651-12-EP/20 del 2 de septiembre del 2020, modalidades que guardan relación con las violaciones de derechos declaradas en esta sentencia como reparación plena o integral, que excluye, por propia definición, la generación de cargas impositivas por el cumplimiento de los actos reparadores. En efecto, dice la sentencia # 004-13-SAN-CC del 13 de junio del 2013: "Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa respecto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11, numeral 6 del CRE);"..... "3. La nulidad declarada alcanza desde la primera resolución de incautación AGD-UIO-GG-2008-012 del 8 de julio del 2008 y las emitidas posteriormente, incluyendo las que declaran la real propiedad del Estado de los bienes que fueron declaradas inimpugnables en sede constitucional, como efectos del Mandato Constituyente 13, a cuyas copias constantes en el expediente me remito para ordenar la restitución de tales activos; y, 4) Téngase en cuenta el Fideicomiso "Comité DH-ONU-Reparación Integral (Trust)", constituido por los accionantes Roberto y William Isaias Dassum, para efectos del cumplimiento de esta sentencia por parte de los órganos registrales competentes, a quienes corresponde actuar



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

... sobre la base de los oficios que deben expedirse para tal efecto, tal cual lo prescriben los artículos 21 y 24 de la LOGJCC...".

Se acompañan al presente oficio copias de la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12 de 08 de julio de 2008 y la posterior resolución AGD-UIO-GG-2008-063 de 25 de septiembre de 2008, así como las resoluciones de declaratoria de real propiedad a favor de la AGD Resoluciones No. AGD-UIO-GG-2008-075 de 14 de octubre de 2008, AGD-UIO-GG-2009-215 de 16 de diciembre de 2009, respecto de los bienes que deben ser restituidos al Fideicomiso "COMITE DH-ONU-REPARACIÓN INTEGRAL (TRUST)" mediante la correspondiente inscripción en el registro de la propiedad de su Cantón. No obstante, la inscripción de las restituciones debe hacerse, sin excepción a todos los bienes que aún se encuentren a nombre de sociedades en que el accionista sea el Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad o sus sucesores o de instituciones del Estado y que fueron traspasadas a estas o a sus antecesoras, en razón de las resoluciones de incautación mencionadas y que son parte del expediente y de las declaratorias de real propiedad de la AGD, inicialmente.

Sírvase cumplir con esta disposición judicial en los términos que obliga el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Atentamente,

Ab. Johnny Fco. Lituma Jines

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE DE FMNA-G

FUNCIÓN JUDICIAL



176283276-DFE

Juicio No. 09201-2018-02826

UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.

viernes 13 de mayo del 2022, a las 10h42.



VISTOS: Forme parte de este proceso constitucional los escritos y anexos presentados por las partes, así como el acta elaborada por el señor Actuario de la Unidad.- En lo principal, habiéndose realizado la diligencia de Audiencia Pública dentro del día y hora señalado al efecto, y en la forma que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y siendo el estado de la causa el de resolver, para aquello se considera lo siguiente: **PRIMERO: ANTECEDENTES DE HECHO.**- El 19 de julio de 2018, el doctor Jorge Zavala Egas, en su calidad de Procurador Judicial de Roberto y William Isaías Dassum presentó requerimiento para la expedición de medidas cautelares independientes o autónomas, las que fueron otorgadas y se mantuvieron vigentes hasta el día 3 de mayo del 2022, en que se dictó el auto por el cual se calificó la petición como acción de protección conforme se observa de los recaudos procesales que obra dentro de este proceso constitucional: **1)** Los jueces constitucionales estamos vinculados a las fuentes del derecho que integran el Bloque de Constitucionalidad, esto es, a las normas jurídicas contenidas en los tratados, convenios e instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución, la ley y los precedentes vinculantes dictados por la Corte Constitucional ecuatoriana, y por tanto, estamos obligados a aplicarlas para decidir las causas que llegan a nuestro conocimiento. Establece la Corte Constitucional: "... bloque de constitucionalidad (es) el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan normas hay que sumar la lista constitucional (artículos 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (artículos 11.5 y 417)..."; **2)** Las razones o motivos que han proporcionado en su rol de involucrados la Procuraduría General del Estado (PGE), la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (SETEGISP), y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para fundamentar sus pedidos de revocatoria de la medida cautelar autónoma son básicamente las siguientes: a) Que no hay "amenaza" de violación de derechos constitucionales de los que sean titulares los requirentes de la medida cautelar; b) Que los fundamentos exigidos por el artículo 35 de la LOGJCC, esto es, la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora no se han producido o han desaparecido; c) La falta de temporalidad de la medida vigente; y, d) La existencia de otros procesos civiles en los que son parte los accionantes por los mismos hechos; **3)** Los accionantes, al requerir la medida cautelar, se fundamentan en la declaración de violación del derecho convencional al debido proceso que consta formulada en el Dictamen expedido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU # **CCPR/C/116/D/2244/2013, de 30 de marzo de 2016**, esto es, que el Ecuador "violó el derecho de los autores bajo el

**COPIA
CERTIFICADA**

AS. INNOVACIÓN Y DESARROLLO
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA No. 1
GUAYAQUIL

artículo 14 (1) del Pacto a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil” (Párrafo 8), es decir, que consta una expresa declaración en cuanto a que el derecho constitucional del Debido Proceso había sido ya vulnerado por el Estado cuando los señores Isaías Dassum, por intermedio de su Procurador Judicial, propusieron la medida cautelar autónoma, por ello, reiteran las instituciones públicas peticionarias de la revocatoria, de que el fundamento esgrimido por los accionantes no relata una “amenaza” de violación contra ningún derecho, sino que enuncian una violación de derecho constitucional ya producida, cuyos efectos piden cesar con la expedición de una medida cautelar independiente o autónoma, para evitar que éstos se agraven y tornen irreparable la vulneración. El suscrito Juez de esta Unidad Judicial Norte de FMNA-G, por su parte, observa que los accionantes, a través de su Procurador Judicial, titularon el párrafo III de su escrito inicial como “Derechos vulnerados y amenazados con violación”, esto es, reconocen que se trata su fundamento de una vulneración de derechos constitucionales ya consumada y, por lo mismo, no constitutiva de “amenaza”; 4) Otro de los antecedentes fácticos que relatan los accionantes en su petición de medida cautelar “independiente” fue la negativa del Banco Central del Ecuador, en los años 2016-2017, en aceptar que la acción administrativa interpuesta por los señores Isaías constituía el “recurso efectivo” para la plena reparación del daño producido y tiene ordenada el Comité (párrafo 9 del Dictamen) lo que, para los accionantes, concretó una vulneración de sus derechos a la Tutela Efectiva (artículo 75 del CRE), Debido Proceso Administrativo (artículo 76.1 del CRE), de Propiedad (artículo 66.26 del CRE) y de Reparación (artículo 86.3 del CRE), enunciando de esta manera, otra vez, derechos que habían sido vulnerados, pero, asimismo, no describieron ninguna “amenaza” de violación; 5) Conforme lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y en las normas de la LOGJCC, así como en las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, sin que exista una “amenaza” contra derechos constitucionales no pueden regir medidas cautelares autónomas o independientes. El error de los accionantes de no describir ninguna “amenaza”, sino de enunciar derechos constitucionales cuya vulneración se habría producido, lo que es materia de una garantía jurisdiccional de conocimiento, determinó que se sustancie su requerimiento como medida cautelar “independiente”, cuando debió ser una que, en calidad de “conjunta”, acompañe a una garantía jurisdiccional de conocimiento idónea, pues, la primera, esto es, la “autónoma” sólo procedía si hubiere existido una “amenaza” de vulneración de un derecho constitucional, pero no, si ya habían existido las violaciones a los derechos constitucionales y el objeto era hacer cesar los efectos de dicha situación; 6) La sentencia # 034-13-SCN-CC, de 30 de mayo de 2013, expedida por la Corte Constitucional ha precisado que cuando no existe “amenaza”, sino que hay vulneración de derechos consumada o en proceso cuyos efectos la víctima pretende que cesen para evitar que se tornen irreparables, la medida cautelar que prevé la LOGJCC no es la autónoma o independiente, sino la medida cautelar conjunta que se sustancia en forma concomitante a una garantía jurisdiccional de conocimiento. Aún más, enfatiza la Corte Constitucional en la sentencia citada, que esta diferenciación entre medida cautelar autónoma y conjunta, debe ser acatada en todo proceso constitucional como una regla obligatoria. Expresa la regla jurisprudencial obligatoria en forma clara: “... III. Decisión. Sentencia. 4. En razón de que esta Corte ha



advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en lo que se conozcan solicitudes de medidas cautelares: (...) 4, b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones de derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: i) En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma; ii) En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que puedan provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación". Resulta así, aplicando la regla jurisprudencial vinculante, que la vigencia de la medida cautelar autónoma dictada no encuentra sustento normativo; 7) Los accionantes relatan en su libelo original, que sus derechos constitucionales fueron violados por el Estado, en primer lugar, durante el proceso de determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil que incluye la incautación de sus bienes y la expedición del Mandato Constituyente # 13, lo cual fue declarado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus acápites 7.2 y 8 del Dictamen ya particularizado, y en segundo lugar, al ejercer el recurso para concretar el derecho a la reparación ordenada por el mismo órgano de justicia supranacional, mediante la interposición de la acción administrativa, entre noviembre de 2016 y enero de 2017, ante el Banco Central del Ecuador, el Estado vulneró este derecho autónomo, en conexidad con los derechos a la Tutela Efectiva, Debido Proceso y Propiedad reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador. Expresan, en consecuencia, que todos los hechos ocurridos, como se dejó sentado antes, vulneraron derechos constitucionales antes del requerimiento de la medida cautelar, pero no son, a esta fecha, constitutivos de ninguna "amenaza"; 8) Lo expuesto, hace concluir que las medidas cautelares requeridas por los accionantes fueron para impedir el grave daño que significaba que la incautación de bienes se torne irreversible si el juez no impedía que el Estado, a través de sus órganos, pueda enajenar o disponer de cualquier modo de tales bienes que, según ellos, les fueron despojados en forma inconstitucional. El requerimiento de medida cautelar estuvo acorde con lo prescrito en el artículo 35 de la LOGJCC, ya que los accionantes de esta medida

**COPIA
CERTIFICADA**

Ab. Johnny Eduardo León Franco
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA No. 1
COTACACHI

exhiben, por un lado, la apariencia de ejercer un buen derecho (*fumus boni iuris*) que nuestra jurisprudencia constitucional denomina requisito de “verosimilitud”, que en este caso, se cumple con la presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud de los accionantes que el Estado vulneró sus derechos constitucionales, presunción que tiene como base fáctica el Dictamen del Comité de Derechos Humanos que expresa: “7.4. *En el presente caso el Comité considera que la emisión del Mandato Constituyente no. 13 (...) violó el derecho de los autores bajo el artículo 14 (1) del Pacto, a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*”; luego declara: “8: “(...) *dictamina que el Estado parte violó el derechos de los autores bajo el artículo 14 (1) del Pacto a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*”, y en la parte pertinente del número 9, en el que el Comité crea para el Estado “*la obligación de dar plena reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados*”. Por otra parte, existe peligro en la demora de mantener la medida cautelar, conforme lo ha manifestado públicamente el Estado, de rematar los bienes incautados, circunstancia que obliga a una acción urgente que impida que el daño se vuelva irreversible y que el derecho constitucional violado se torne irreparable (*periculum in mora*), por lo que ha sido y es preciso impedir su concreción mediante el otorgamiento de las medidas cautelares, pero necesariamente acompañadas de una garantía jurisdiccional de conocimiento, tal como lo imponen las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional antes transcritas, pues, según los mismos accionantes, se trata de violaciones de derechos ya consumadas y no de “amenazas”; 9) La distorsión del procedimiento al mantener la medida cautelar autónoma debe ser enmendada, de oficio, por el juez competente, tal como lo prescribe la Corte Constitucional en la regla jurisprudencial vinculante expedida mediante **Sentencia No. 364-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016**, que dispone: “*a. Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma, advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitar la medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional que corresponda. Para tal efecto deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia No. 034-SCN-CC*”, esto es, en aplicación de los principios que rigen el proceso constitucional como son los contenidos en la LOGJJC, formalidad condicionada (artículo 4.7), economía procesal (4.11), saneamiento (4.11.c.) e *Iura Novit Curia* (4.13), el Juez debe disponer que se corrija el trámite sustanciando la medida cautelar requerida, en forma conjunta con la garantía jurisdiccional que sea idónea y eficaz para la protección de los derechos constitucionales vulnerados; 10) Por lo tanto, es preciso que este proceso se adecue al trámite de una garantía jurisdiccional de conocimiento para que el Juzgador se pronuncie sobre las alegadas vulneraciones de derechos. La garantía jurisdiccional adecuada para conocer y decidir sobre la vulneración de derechos constitucionales que se afirma producida, específicamente los de reparación, tutela efectiva, debido proceso y propiedad, es la “acción de protección”, pues, ninguna otra es procedente. Este recurso constitucional está contenido en el artículo 88 CRE y es calificado por la Corte

Constitucional “como la garantía más idónea para la tutela de los derechos constitucionales” (el subrayado es mío), pues, es la “más efectiva para la protección de los derechos constitucionales” (Sentencia 1679-12-EP/20, párr. 67, de 15 de enero de 2020), cuando las personas pretenden proteger derechos constitucionales que no tienen como recurso efectivo de tutela o amparo una garantía jurisdiccional distinta y específica; 11) Esta enmienda al procedimiento seguido, por otra parte, satisface la demanda formulada por la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria (SETEGISP), a través de su Procurador Judicial, para que se limite la excesiva duración de la medida cautelar autónoma que, actualmente es indefinida y causa erogaciones económicas al Estado por la administración y cuidado de los bienes, pues, la misma, al ser en lo sucesivo medida cautelar conjunta, se extinguirá al momento que se dicte sentencia que resuelva la cuestión principal; 12) Por otra parte, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) aduce que, por cuanto los accionantes son partes procesales en otras causas civiles y constitucionales, en las que exhiben pretensiones fundadas en los mismos hechos, hay motivo de exclusión de una medida cautelar como garantía jurisdiccional. Sobre este tema, el criterio reiterado de la Corte Constitucional, expresado en sus sentencias ha sido que, tratándose de diferentes pretensiones las que se resuelven en sede de la jurisdicción ordinaria y la constitucional no surge conflicto alguno y los jueces constitucionales deben conocer los casos que les correspondan en materia de vulneración de derechos constitucionales. Entre otras, en la sentencia 283-14-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, la Corte ha dicho: “45. (...) se debe señalar que la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas. 46. A criterio de esta Corte, el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que la juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones”. (el subrayado es mío).- Por ello, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Norte de FMNA-G, resolvió el 3 de mayo del 2022, que, en acatamiento de lo dispuesto por las reglas jurisprudenciales vinculantes contenidas en las sentencias Nos. 034-SCN-CC de 30 de mayo de 2013 y 364-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016, antes transcritas, que tienen efectos obligatorios para los jueces constitucionales, este proceso debe continuar sustanciándose como corresponde a su naturaleza de garantía jurisdiccional de conocimiento sobre vulneración de derechos constitucionales en la especie de acción de protección; y, sobre la base del escrito original y conforme a las normas contenidas en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, el contenido de la medida cautelar seguirá vigente junto a la garantía jurisdiccional de conocimiento, esto es, no como medida cautelar autónoma, sino como medida cautelar conjunta, acorde con lo prescrito en el artículo 32 de la LOGJCC y las reglas jurisprudenciales ya citadas”. Conforme se observa del acta



COPIA
CERTIFICADA

Ab. Jhonny Eduardo Lara Franco
SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE

resumen elaborada por el señor Actuario de esta Unidad Judicial Norte de FMNA-G, abogado Johnny Lara Franco, el día 10 de mayo de 2012, a las 08:10, se instaló la audiencia que ordena el artículo 14 de la LOGJCC, la que se encuentra registrada mediante grabación, se escucharon las exposiciones de los comparecientes, esto es, la parte accionante, doctor Jorge Zavala Egas, pldqr, y las instituciones, Procuraduría General del Estado (PGE), Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (SETEGISP), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Empresa Nacional Minera (ENAMI), Centro de Inteligencia Estratégica (CIES), Ministerio de la Producción, Banco Central del Ecuador, y el Viceministro del Agua. Dentro del día y hora señalado se instaló la audiencia pública de manera virtual, conforme se había ordenado, y en la misma, la Procuraduría General del Estado aceptó que la regla jurisprudencial era aplicable en cuanto a que se trataba de un caso de derechos vulnerados y reparación, pero que la sustanciación de la acción de protección debió ocurrir al momento de la presentación del pedido de medida cautelar y no después. Esa oposición con respecto a la oportunidad de la aplicación de la regla no se justifica, pues, lo que la prescripción de la Corte Constitucional determina es que si la medida cautelar autónoma no procede porque lo que se pretende es hacer cesar los efectos del derecho vulnerado, cuando el juzgador mientras conoce el caso lo advierte, debe sustanciar la garantía jurisdiccional correspondiente, manteniendo la medida cautelar como conjunta, todo con la finalidad de no dejar desprotegido el derecho violado. En este caso, el Estado a través de sus instituciones públicas, SETEGISP y MAG y, luego, la Procuraduría misma, hicieron conocer al juez, pocos días antes de la audiencia del 03 de mayo de 2022, de la ausencia del requisito de la existencia de una amenaza de vulneración de derechos como fundamento para exigir la revocatoria de la medida cautelar, afirmaron que ya había ocurrido la violación según los propios accionantes, por lo que advertido el juez de esta circunstancia procedió a aplicar la regla jurisprudencial ya citada. Con respecto a la cita de otros procesos seguidos por los accionantes, lo cual haría improcedente la acción de protección, en el auto del 03 de mayo se respondió a esa alegación en el considerado Duodécimo; **SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La competencia del suscrito Juez de esta Unidad Judicial Norte de FMNA-G, está asegurada por las normas contenidas en el artículo 86 de la Constitución de la República, y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por tratarse los actos objeto de este proceso con efectos nacionales. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional en su sentencia No. 845-13-15 EP/20: *“Al respecto, tanto el juez de instancia como los Conjuces de la Sala justifican su accionar en razón de que el acto declarado violatorio tiene efectos de carácter nacional y, por ende, es competente cualquier juez constitucional en atención a lo determinado en el artículo 86 de la CRE”*. De igual forma, no se observa la omisión de ningún acto esencial para la validez de este proceso por lo que así se lo declara; **TERCERO: BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.-** Las fuentes del derecho aplicables en Ecuador en materia de derechos constitucionales son: a) El bloque de constitucionalidad de derechos humanos. La Constitución de 2008 estructura al Estado como uno de *“derechos y justicia”* (artículo 1), imponiéndole como deber *“garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”* (artículo 3.1) y, por tanto, determinando que tales derechos

“serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (artículo 11.3). Aquí se produce un cambio acaecido en las fuentes del Derecho, pues, éstas ya no se agotan en los textos legales disposiciones, sino que es obligatorio para la autoridad o el juez interpretar ese texto legal acorde con las normas-principios “que son el equilibrio entre el texto rígido de la norma y las necesidades cambiantes de la sociedad, en cada caso concreto” (Carlos Enrique PINZÓN MUÑOZ. El procesamiento del medio de control de la reparación directa. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2014, p. 2.). En esta construcción jurídica se reconoce por la Constitución, además, de los derechos en ella determinados los previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que “se aplicarán directamente siempre que sean más favorables” a los establecidos en aquella (artículo 426 del CRE). Luego, el reconocimiento constitucional de normas y principios supranacionales configura el denominado «bloque de constitucionalidad» para el caso de los derechos humanos que opera de manera vinculante en el sistema jurídico ecuatoriano. Luego, los jueces están obligados a interpretar los textos legales (disposiciones) nacionales y también los supranacionales de derechos humanos vigentes, decidiendo o construyendo la norma que debe ser aplicada en cada caso concreto; b) Los precedentes judiciales vinculantes. Prescribe la Constitución de la República: “Artículo 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencia. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”. (El subrayado es mío). Las decisiones judiciales anteriores al caso concreto son de cumplimiento obligatorio, incluso en su efecto creador de nuevos derechos y de garantías para para lograr su concreción o materialización. “Ello supone por supuesto, un nuevo rol para el juez, quien ya no debe sólo interpretar y aplicar el texto normativo, sino que debe estar atento a la jurisprudencia, ceñirse a sus postulados y sólo apartarse de ella cuando aparezca uno de los motivos legítimos para hacer, que son sólo los que ha recabado el propio Tribunal Constitucional” (Idem, p. 3.). En consecuencia, en materia de derechos humanos o constitucionales es imprescindible que el juzgador tenga presente los instrumentos internacionales en los que se receptan las disposiciones sobre los mismos, así como la jurisprudencia que los ha aplicado en forma precedente, además de los textos de nuestra Constitución. Este es el sistema de fuentes del derecho en Ecuador en materia de derechos humanos; **CUARTO: EFECTOS VINCULANTES DEL DICTAMEN DEL COMITÉ DH.-** Para este caso es imprescindible determinar qué tipo de efectos tienen las sentencias, dictámenes y opiniones consultivas expedidas por órganos previstos en los tratados y pactos internacionales sobre derechos humanos que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador. En la especie, es necesario analizar la eficacia de los dictámenes expedidos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité DH), a saber: a) Estos dictámenes son instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya fuente normativa es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), del cual es signatario o Estado Parte, el Ecuador. La Corte Constitucional refiere: “25. En el derecho internacional encontramos dos tipos de instrumentos internacionales: los convenios y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, como



COPIA
CERTIFICADA

Ab. Jhonny Eduardo Lara Franco
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE
30/04/2018

declaraciones y resoluciones de organismos de protección de derechos humanos. Lo que tienen de común ambos, para efectos de comprender la invocación de la Constitución, es que deben tratar sobre derechos humanos” (Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), 12 de junio de 2019. Las resoluciones del Comité antes mencionado están comprendidas en la norma contenida en el artículo 417 de la Constitución: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. (El subrayado es mio). En concordancia, el artículo 426 de la Constitución prescribe: “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación”. De lo que se infiere en forma clara, que las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU son instrumentos jurídicos de inmediato cumplimiento y aplicables de forma directa en el Ecuador, tal como lo prescribe la CRE. Por otra parte, las normas que contienen los numerales 3 y 7 del artículo 11 del CRE establecen como fuentes de derechos, invocables ante las autoridades administrativas o judiciales y aplicables por éstas, a las normas que contiene la Carta Suprema como a las que constan en los instrumentos internacionales, pues, “*todos los derechos reconocidos en instrumentos internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano*” (Idem, No. 30). Luego, el dictamen No. **CCPR/C/116/D/2244/2013**, expedido el 30 de marzo del 2016, por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el “caso Isaías” (Caso No. 2244/2013), es un instrumento internacional de derechos humanos que es vinculante, de inmediato cumplimiento y aplicable en forma directa, en el Ecuador, por parte de sus autoridades administrativas o judiciales. b) El Ecuador ratificó el Protocolo Facultativo del PIDCP y, en consecuencia, “*ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación*” (párrafo 10 del Dictamen), esto es, el Ecuador está obligado a acatar los dictámenes del Comité DH; **QUINTO: APOYO DE LOS AMICUS CURIAE.-** Para la motivación del presente fallo, se tomará en cuenta, con apoyo de otras fuentes, las opiniones escritas agregadas a este proceso que corresponden a los reconocidos profesores Héctor Faúndez Ledesma y Allan Brewer-Carias, así como de los ex Presidentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Robert Galdman, Felipe González y Jean Mendez y de Manuel Ventura, ex vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que han sido manifestadas con conocimiento del Dictamen del Comité de Derechos Humanos **2244/2013** para fortalecer los criterios del juez que suscribe; **SEXTO: CONTENIDO DEL DICTAMEN 2244/2013.-** El Comité dictaminó: “8. *El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5 (4) del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte violó el derecho de los autores bajo el artículo 14 (1) del Pacto a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*”. “9. *De conformidad con el*



artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. En cumplimiento de esta obligación el Estado debe reparar a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte debe asegurar que los procesos civiles pertinentes cumplan con las garantías en conformidad con el artículo 14 (1) del Pacto y el presente dictamen". "10. Por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto. Con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación. Por consiguiente, el Comité pide al Estado parte que, en un plazo de 180 días, presente información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le de amplia difusión en el Estado parte". En conclusión, declaró que el Ecuador, de acuerdo al numeral 8 del Dictamen, violó el derecho de los accionantes Roberto y William Isaías a un debido proceso cuando siguió el proceso de determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, producto de su calidad de ex administradores de Filanbanco S.A., esto es, el "proceso civil de incautación de bienes llevado a cabo por la AGD en contra de los ex accionistas y ex administradores de Filanbanco, con el alegado fin de garantizar el pago de la acreencia de los depositantes del banco, en el momento de su intervención. El proceso se inició mediante la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008, que dispuso la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco hasta el 2 de diciembre de 1998. Sobre esta base, sin procedimiento administrativo ni judicial previo y con apoyo de la fuerza pública, se inició la incautación de más de 200 empresas y otros bienes propiedad de los autores y otros integrantes del Grupo Isaías" (Relato de los hechos constante en el punto 2.16 del Dictamen). Estos hechos constituyeron el objeto del proceso seguido en Ginebra y, por ende, materia de la decisión, tal como lo expresa el Comité DH en el párrafo 7.2. Otro de los contenidos del Dictamen fue la orden de plena reparación de los daños ocasionados por el proceso declarado vulnerador de los derechos de los recurrentes; **SEPTIMO: DERECHOS VULNERADOS SEGÚN EL COMITÉ DH.**- El Dictamen 2244/2013, es objeto de dos interpretaciones que conducen a diferentes conclusiones por lo que es necesario analizarlo con diligencia. La Procuraduría General del Estado, manifestó: 1. "Que el único daño causado a los señores Isaías, se dio por la emisión del Mandato Constituyente No. 13 que (...) vulneró los derechos de los autores a un proceso impugnatorio con las debidas garantías (...) y, de ninguna manera encontró violación que produzca daño, por las incautaciones en sí mismas". Es decir, según la PGE, el Comité DH al expedir el Mandato # 13 e impedir que las víctimas impugnen, en sede constitucional, los actos expedidos por el Estado configuradores de ese proceso de determinación de obligaciones contra los señores Isaías, vulneraron el derecho del debido proceso; pero que sobre las incautaciones de bienes el Comité no afirmó violación alguna 2. En cuanto a lo primero no hay contradicción entre los justiciables, esto es, que la emisión del Mandato #13 constituyó una vulneración por parte del Estado, del derecho de los accionantes

COPIA
CERTIFICADA

Ab. Jhonny Edoardo Lara Franco
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
GUAYAS

a un debido proceso, pero es claro que la versión de la PGE sobre la incautación es distinta a la realidad, pues, en el Dictamen el Comité expresa que la violación al derecho consistió en que, por medio de aquel acto de naturaleza normativa (Mandato 13), el Estado “prohibió de manera expresa la interposición de la acción de amparo constitucional u otra de carácter especial contra las resoluciones de la AGD” (párrafo 7.4) que, precisamente, fueron las que se dictaron para ejecutar la incautación de bienes. 3. Es decir, en forma expresa el Comité DH declara que, a través de estas resoluciones inimpugnables de la AGD, cuyo objeto fue la incautación de bienes, el Estado “violó el derecho de los autores bajo el artículo 14 (1) del Pacto, a un proceso con las debidas garantías en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”. 4. Luego, los efectos del Mandato # 13, concretados en las resoluciones de la AGD, según el Comité DH, fueron los que violaron los derechos de los recurrentes a un debido proceso y a la propiedad. 5. Lo que la PGE no diferencia en el Dictamen del Comité DH es, por una parte, la declaración de la violación del derecho constitucional a la tutela judicial y al debido proceso que están expresamente reconocidos en el PIDCP (Art.14.1) y, por otra, la vulneración del derecho de propiedad, implícitamente reconocido en el mismo instrumento internacional, cuando resultó intervenido, a través del proceso de incautación de los bienes, en el que el Estado no acató las garantías exigidas por el bloque de constitucionalidad. 6. El Comité DH en varios fallos ha dejado constancia de su implícito reconocimiento del derecho de propiedad, con respecto al debido proceso u otro derecho expresamente nominado en el Pacto, por ejemplo, cuando declaró la violación del derecho reconocido en el artículo 14 (1) del PIDCP en un proceso administrativo que, igual que en el presente caso, se impidió el acceso a los órganos de justicia constitucional para impugnar los actos, ocasionando pérdidas de bienes propiedad de la víctima (Comité de Derechos Humanos. Caso Gatilov vs Federación Rusa. Dictamen 2171/2012 de 30 de agosto de 2017, párrafos 9.3 y siguientes). 7. Lo dicho sobre el reconocimiento implícito del derecho de propiedad lo ha referido la doctrina y la jurisprudencia internacional. Por vía de interpretación, el Comité DH de la ONU, “ha incluido a la propiedad como un derecho instrumental implícito, con ocasión de la protección de los derechos explícitos reconocidos (...). Así, en el caso del PIDCP el Comité de Derechos Humanos (Comité DH) ha protegido indirectamente la propiedad, cuando ésta no ha sido objeto de respeto y protección a través del debido proceso y su protección judicial en el Derecho interno” (Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, <https://juris.ohchr.org/es/search/results?Bodies=8&sortOrder=Date>. Carlos AYALA CORAO. El derecho humano de la propiedad. CEDICE. Caracas, 2022, p. 12). 8. Por consiguiente, el criterio de la PGE es errado en cuanto a que el Comité DH no reconoce el derecho de propiedad y lo protege cuando es vulnerado como efecto de violación del derecho al debido proceso. Mas por el contrario, como en este caso, ordena su reparación reconociéndolo así implícitamente; **OCTAVO: LA REPARACIÓN COMO OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO.**- Establecidos los derechos que el Comité DH declaró infringidos hay que revisar la obligación que surge para el Estado, cual es, la de reparar integralmente el daño ocasionado por la infracción constitucional conforme lo señala el artículo 18 de la LOGJCC). La Corte Constitucional ha expresado que “cuando se advierte



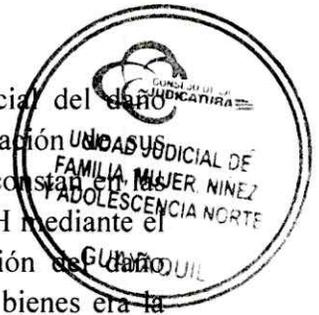
una vulneración de derechos constitucionales, la reparación integral, además de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados, sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación similar o igual a las que tenía previa a la vulneración de derechos.” (Sentencia No. 85-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 44). Con énfasis expresa la CC que “las medidas de reparación que adopte el juez una vez ha identificado y declarado la vulneración de un derecho constitucional, deben estar encaminadas a reparar de manera integral el mismo; por tanto las mismas deben responder a las características y ser consecuentes con el daño material e inmaterial generado”. (Sentencia No.005-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, p.18). La reparación integral en consecuencia debe cumplir con tres elementos: a) El restablecimiento de la situación anterior al momento en que se produjo la violación del derecho (restitutio in integrum); b) La reparación de las consecuencias que la violación produjo; y, c) El pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (reparaciones y costas), sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 26). Para reparar el daño el Estado, de acuerdo al Comité DH, tiene la obligación de proporcionar a los señores Isaías un **“recurso efectivo”**. *“Ello implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados”* (Comité de Derechos Humanos. Dictamen 2819/2016. Aïcha HABOUCHE vs Argelia, del 30 de septiembre de 2020, párr. 10). Refiere la PGE en su memorial proveído mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022: *“... En ningún momento se señaló vulneración del Derecho a la propiedad por parte del Dictamen de la ONU... En ningún momento como reparación integral se señaló que se garantice la propiedad de los hermanos Isaías, más bien el Dictamen de la ONU señaló como legal y válido los actos emanados de la autoridad pública con respecto a las incautaciones realizadas... El Dictamen no resolvió que se haya vulnerado el derecho a la propiedad ni como medida de reparación integral resolvió que se garantice el derecho a la propiedad sino solamente señaló que exista una vía efectiva para reclamar su derecho, lo cual ya ha sido efectuado al plantear sendas acciones legales en las vías ordinarias y constitucionales...”*. Como se ha dejado anotado, el derecho de propiedad, cuando resulta afectado por la vulneración del debido proceso, debe ser reparado y que así ha sido implícitamente reconocido por el PIDCP y no se encuentra, en el Dictamen, ningún sustento a la afirmación sobre la legalidad y validez de los actos de incautación de bienes, por el contrario, fue declarado vulnerador de los derechos constitucionales. Según el criterio sostenido por la PGE, **“recurso efectivo”** es un instrumento o mecanismo que sirva *“para reclamar un derecho en una vía efectiva”*, por ello, afirma que está cumplida la obligación del Estado cuando la víctima presenta una demanda o reclamo, sin que importe si hay o no, como consecuencia, reparación. Se trata sin duda de una opinión notoriamente equivocada dado que todo el bloque de constitucionalidad, incluyendo el artículo 18 de la CRE, los instrumentos internacionales como el PIDCP (artículo 2, párrafo 3 a.) y la CADH (artículo 25.1), determinan que es un instrumento o mecanismo para reparar las consecuencias producidas por la violación de un derecho, por eso el Comité DH dispuso, en este caso, que el Estado debe *“proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se comprueba una*

COPIA
CERTIFICADA

Ab. Johnny Eduardo Lara Franco
SECCIÓN DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA No. 1
GUAYAQUIL

violación” (párrafo 9) mediante el cual **“debe dar plena reparación”** a las víctimas (párrafo 8). Es decir, recurso efectivo equivale a reparación integral de los daños producidos por la violación de un derecho. La afirmación que el mandato al Estado de otorgar de un “recurso efectivo” está cumplido con la tramitación de un reclamo o una demanda, a través de la vía prevista en el ordenamiento jurídico interno, es contraria a Derecho. El Estado sólo cumple con el otorgamiento de un recurso efectivo cuando repara el daño ocasionado por el derecho vulnerado. El Comité DH en uno de sus dictámenes más recientes (Comité de Derechos Humanos No. 2461/2014 de 30 de septiembre de 2020. Caso Timoshenko vs Belarús, párrafo 9), ha establecido claramente que cuando se determina que un Estado parte del PIDCP **“tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo (...) implica que debe ofrecer una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados”**; (el subrayado y negreado son míos); **NOVENO: EL RECURSO UTILIZADO POR LAS VÍCTIMAS EN SEDE ADMINISTRATIVA.** - Los accionantes, interpusieron el 24 de noviembre del 2016, la acción de revisión por nulidad de pleno derecho del proceso de determinación de las obligaciones de carácter civil e incautación de bienes, pues, según ellos, era el mecanismo o recurso que, a través del sistema jurídico, les otorgaba el Estado para concretar la reparación de los daños irrogados por la violación de los derechos a la tutela efectiva y debido proceso que había consumado contra aquellos. Los hechos fueron: **1.** Se sustanció el recurso con la pretensión que el Banco Central del Ecuador dicte *“resolución motivada por la que disponga, previa la declaratoria de nulidad de pleno derecho del proceso de incautación de los bienes propiedad de mis poderdantes, la restitución de los bienes incautados a las personas naturales y jurídicas que constan en la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008, así como las que fueron decretadas en decisiones posteriores de la misma Agencia de Garantía de Depósitos AGD o de la UGEDEP y que se basaron en aquella como fuente original”*. **2.** A pesar que el Dictamen dispuso que el mecanismo o recurso para la reparación de los daños ocasionados por la violación a los derechos sea **“efectivo”** no lo fue, pues, el Banco Central del Ecuador, el 13 de diciembre del 2016, dictó resolución por la cual *“desestima e inadmite la solicitud y todas las pretensiones de los hermanos Isaías en ella formulada”*. **3.** El 30 de diciembre del 2016, los hermanos Isaías interpusieron el recurso de reposición para que la decisión adoptada sea *“revocada y en su lugar dicte la que corresponde declarando nuestro recurso de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho admisible y procedente, por lo que en cumplimiento del Dictamen del Comité de la ONU, declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución AGD-UIO-GG-2008-12 y las derivadas que conformaron el proceso de incautación, disponiendo la devolución de los bienes incautados como cumplimiento del acto de “plena reparación” dispuesta por el órgano competente del derecho internacional de los derechos humanos”*. **4.** Tampoco tuvo eficacia alguna el recurso interpuesto dado que, el 13 de enero del 2017, el Banco Central del Ecuador dictó resolución por la cual declaró que *“no es procedente pronunciarse sobre las pretensiones concretas”*; **DECIMO: NUEVA VIOLACIÓN DE DERECHOS.-** De este modo, el Estado volvió a vulnerar los derechos a la tutela efectiva, debido proceso y propiedad de los accionantes, por las siguientes razones: **1.** La acción, mecanismo, instrumento o recurso, antes descrito, fue utilizado por los accionantes con la

pretensión que, en sede administrativa, el Estado concrete la reparación parcial del daño producido por la violación del derecho del debido proceso, en la determinación de las obligaciones de carácter civil, que comprende la incautación de los bienes que constan en las resoluciones de la AGD, vulneración que había sido declarada por el Comité DH mediante el Dictamen 2244/2013; 2. En efecto, una de las formas o modos de reparación del daño producido como consecuencia del proceso que culminó con la incautación de bienes era la declaración, por la autoridad competente, de la nulidad radical de todos los actos de Estado o resoluciones administrativas que lo configuraron, de esta manera, cumplía el requisito de efectividad el recurso interpuesto; 3. Al expedir la decisión de no otorgar la reparación, el Estado, por intermedio del Banco Central del Ecuador, vulneró este derecho que es autónomo (artículo 86.3 del CRE), además, de violar los contenidos de los derechos a la tutela administrativa, al debido proceso y a la propiedad reconocidos en forma indivisible por los artículos 75, 76 y 66.26 del CRE. La Corte Constitucional refiere en sentencia No. 146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014, que *“conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son (...) indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que asienta el aparato estatal...”*. En efecto, el Estado con su actuación en sede administrativa vació de su contenido el derecho a la reparación (determinado en el considerando de esta sentencia), por lo menos parcial, del daño producido por la violación de los derechos de los que eran titulares los recurrentes, declarada por el Comité DH; 4. Vulneró, además, el derecho a la tutela administrativa (artículo 75 del CRE) al inadmitir la acción administrativa propuesta por las víctimas impidiendo que accedan a un procedimiento administrativo que, acatando todas las garantías, decida en forma motivada sobre sus pretensiones. En otras palabras, cuando la Administración Pública no protege los derechos de las personas viola la tutela efectiva que está obligada a dar conforme al artículo 75 del CRE; 5. De igual forma, el derecho al debido proceso sustantivo (artículo 76.1 del CRE) al no garantizar el cumplimiento de la norma internacional que obligaba al Estado ecuatoriano a satisfacer el derecho de reparación a través del recurso de los señores Isaías y que consta en el Dictamen No. 2244/2013, que se fundamenta en el artículo 2, párrafo 3 a) del PIDCP; 5. Vulneró el derecho de propiedad sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional afirmando que es *“objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidas en leyes”* (Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020). Precisamente, en este caso, la expropiación de bienes sin pago del justo precio fue un acto de Estado que, en forma directa e inmediata, vulneró el derecho de propiedad del que eran titulares los accionantes al despojarlos de sus bienes, derechos, acciones y activos en general; **DECIMO PRIMERO: LA PRUEBA.-** Para efectos de este proceso, los accionantes, por intermedio de su Procurador Judicial, han presentado como prueba: 1) El Dictamen No. 2244/13 expedido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU; 2) Los documentos que conformaron el proceso de determinación de obligaciones de naturaleza civil, incluida la copia del Mandato



COPIA
CERTIFICADA

13. Jhonny Sandoval Lara 70000
SECCIÓN DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE DEL ECUADOR
GUAYAQUIL

Constituyente No. 13, que sirvieron al Comité DH para declarar la vulneración de los derechos cuyos titulares eran los señores Isaías y ordenar la plena reparación de los daños ocasionados; 3) Las copias de todas las resoluciones expedidas por la AGD que sirvieron de base para las incautaciones; y, 4) Las copias de los documentos que configuran el proceso de seguimiento que continúa en el Comité DH. Por otra parte, como prueba para el pronunciamiento sobre la vulneración de derechos de los mismos accionantes, ocurrida como consecuencia de las resoluciones del Banco Central del Ecuador de diciembre del 2016 y enero del 2017, han presentado las copias pertinentes. Por todas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Norte de FMNA-G, que suscribe **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: 1. Declarar que es obligación del Estado reparar los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que fue decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Dictamen CCPPR 2244/13 de 30 de marzo de 2016, el mismo que tiene efectos vinculantes. 2. Declarar la vulneración de derechos constitucionales a la reparación (artículo 86 del CRE), a la tutela efectiva (artículo 75 del CRE), al debido proceso (artículo 76.1 del CRE) y a la propiedad (artículo 66.26 del CRE) de los accionantes, por parte del Estado, por su negativa a otorgarle la reparación ordenada, a través de las acciones administrativas que los Isaías, como recurso efectivo, interpusieron ante el Banco Central del Ecuador en noviembre del 2016 y enero del 2017. 3. Ordena como recurso efectivo a favor de los accionantes la “plena reparación” o reparación integral de conformidad con lo prescrito en el Dictamen de la ONU y en el artículo 18 de la LOGJCC, para cuya ejecución dispongo: a) La nulidad de pleno derecho o nulidad radical, tal como lo prescribe el Dictamen 2244/2013, de todo el proceso de determinación de las obligaciones de carácter civil que el Estado siguió contra Roberto y William Isaías Dassum, configurado por los actos de estado o resoluciones administrativas adoptadas desde el 26 de febrero de 2008, por la Junta Bancaria, hasta el auto de pago de 20 de abril de 2012, que dio inicio a la coactiva No.008-2012, mismos que se encuentran incorporados al expediente; b) La restitución a las víctimas, por parte del Estado, de todos los bienes, derechos, acciones y activos en general que fueron objeto del proceso de incautación ejecutado por el Estado, declarado como vulnerador de derechos constitucionales por el Comité de Derechos Humanos desde la expedición del Mandato Constituyente No. 13, comprendido desde la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12 de 08 de julio de 2008 y las que se dictaron con posterioridad, para cumplir el mismo objetivo, que se encuentran inscritos a nombre de órganos o instituciones del sector público, para cuya efectividad se deberá proceder conforme lo prescrito en el artículo 21 de la LOGJCC; c) El pago a las víctimas, por parte del Estado, del justo precio de los bienes que fueron incautados, comprendidos en las resoluciones de la AGD especificadas en el párrafo anterior y que son parte de toda reparación integral que ha sido ordenada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, que no pueden ser restituidos por haber desaparecido, ser negocios en liquidación, empresas liquidadas o haber sido objeto de traspaso de dominio a terceros de buena fe, cuyo monto será determinado por el juez competente conforme la regla prescrita en el artículo 19 de la LOGJCC; d) El pago a los accionantes, por



parte del Estado, de la respectiva, justa y proporcionada indemnización por los daños materiales e inmateriales, así como los perjuicios sufridos como consecuencia del inconstitucional proceso de determinación de sus obligaciones de carácter civil y su ejecución, en un monto que será fijado por el juez competente mediante el procedimiento determinado en el artículo 19 antes citado, para cumplir con la obligación internacional de reparación dispuesta por el Comité de Derechos Humanos de la ONU; y, e) Como garantía de no repetición de la vulneración de derechos declarada por el Comité DH y el juez que suscribe, cualquier proceso que siga el Estado para la determinación administrativa de obligaciones de carácter civil contra Roberto y William Isaías Dassum, debe iniciarse y seguir su trámite sin dejarlos en indefensión, además, cumpliendo con las garantías del debido proceso que exige bloque de constitucionalidad, tal como lo exige el Dictamen 2244/2013, en su párrafo 9.- Por ratificadas las gestiones de los abogados Freddy Xavier Gonzalez Chavez, Adrean Sierra Castro, y Jaime Cevallos Alvarez, en merito de los escritos que antecede.- Notifíquese y cúmplase conforme lo prescrito en el artículo 21 de la LOGJCC.-

LITUMA JINES JOHNNY FRANCISCO

JUEZ(PONENTE)

**COPIA
CERTIFICADA**

AD. Johnny Francisco Lituma Jines
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE
GUAYAQUIL

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
JOHNNY
FRANCISCO
LITUMA JINES
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0913269650

FUNCIÓN JUDICIAL



176284070-DFE

En Guayaquil, viernes trece de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero No.52 en el correo electrónico procuracionjudicialdrl@bce.ec, emariduena@bce.ec. CENTRO DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA CIES en el correo electrónico fxgonzalez@cies.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico omoran@dpe.gob.ec. DR. ZAVALA EGAS JORGE P.L.D.Q.R. ISAIAS DASSUM ROBERTO Y ISAIAS DASSUM WILLIAM en el casillero No.130, en el casillero electrónico No.0913886172 correo electrónico e_leuschnerluque@hotmail.com, jezavala11@gmail.com, jzl@zavalegas.com. del Dr./Ab. ERICK MICHAEL LEUSCHNER LUQUE; EMPRESA NACIONAL MINERA, ENAMIEP en el correo electrónico juan_baquero@enamiiep.gob.ec, evelyn_melo@enamiiep.gob.ec, Julian_agurto@enamiiep.gob.ec, Ricardo_carrillo@enamiiep.gob.ec, Casillerojudicial@enamiiep.gob.ec. FERNANDO VILLACIS CADENA SECRETARIO TECNICO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO en el correo electrónico notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec. KAREN ISABEL AGUILAR ACEVEDO, DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, ING. PEDRO JOS en el correo electrónico patrociniojudicial@mag.gob.ec, avera@mag.gob.ec, jcoronelg@mag.gob.ec, oandrade@mag.gob.ec. MEDIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN en el correo electrónico ana.casares@mediospublicos.com.ec, henry.moreta@mediospublicos.com.ec, gerenciajuridica@mediospublicos.com.ec. MINISTERIO DE GARCULTURA Y GANADERIA en el correo electrónico patrociniojudicial@mag.gob.ec, avera@mag.gob.ec, oandrade@mag.gob.ec, jcoronelg@mag.gob.ec. MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVRESIONES Y PESCA en el correo electrónico mroman@produccion.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002, en el casillero electrónico No.0908508120 del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER; SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - DIRECTOR GENERAL ISSA WAGNER NICOLAS en el correo electrónico notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec. SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - DIRECTOR GENERAL ISSA WAGNER NICOLAS en el casillero electrónico No.08217010001 correo electrónico notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec. del Dr./Ab. Servicio de Gestio?n Inmobiliar del Sector P?blico - Inmobiliar - Quito; SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - DIRECTOR GENERAL ISSA WAGNER NICOLAS en el casillero No.5298, en el casillero electrónico No.0921776076 correo electrónico freddylo@hotmail.es, danny.torres@inmobilir.gob.ec, notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec. del Dr./Ab. VILLAVICENCIO CORDOVA ANDREA JANETH; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS en el correo electrónico mcarpio@supercias.gob.ec, alcivara@supercias.gob.ec, JARECHUAG@supercias.gob.ec. UNIDAD DE GESTION Y

REGULARIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el correo electrónico
rmherrera@ugr.gob.ec, rendara@ugr.gob.ec, Jtamayo@ugr.gob.ec. VICEMINISTERIO DEL
AGUA en el correo electrónico Oscar.rojas@ambiente.gob.ec,
catherine.alzamora@ambiente.gob.ec, Marcela.baquerizo@ambiente.gob.ec. Certifico:



LARA FRANCO JOHNNY EDUARDO

SECRETARIO

**COPIA
CERTIFICADA**

Ab. Jhonny Eduardo Lara Franco
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA No. 1
GUAYAQUIL

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09201-2018-02826

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,
jueves 19 de mayo del 2022, a las 10h12.



VISTOS: Forme parte de este proceso constitucional los escritos y anexos presentados por el doctor Jorge Zavala Egas, pldqr, de fecha, 16 y 18 de mayo del 2022, las 14:28, y 15:25, respectivamente, de la Procuraduría General del Estado de fecha 16 de mayo del 2022, las 17:16, del Banco Central del Ecuador de fecha 17 de mayo del 2022, las 16:16, del Centro de Inteligencia Estratégica de fecha 18 de mayo del 2022, las 12:13, la Secretaria Técnica de Gestion Inmobiliar del Sector Publico SETEGISP de fecha 18 de mayo del 2022, las 14:16, y de la Superintendencia de Bancos de fecha 18 de mayo del 2022, las 16:58.- En lo principal, se considera: **PRIMERO:** Respecto de la petición de ampliación de la sentencia interpuesta por la parte accionante se la prevé considerando que: 1) Es principio fundamental de derechos humanos que los actos que se ejecutan como reparación integral a los daños causados por su vulneración no generan cargas tributarias a las víctimas, pues, caso contrario, implicaría un empobrecimiento de estas o sus sucesores. Las medidas de reparación ordenadas se encuentran previstas en el artículo 18 de la LOGJCC, tal como fueron aplicadas por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia # 1651-12-EP/20 del 2 de septiembre del 2020, modalidades que guardan relación con las violaciones de derechos declaradas en esta sentencia como reparación plena o integral, que excluye, por propia definición, la generación de cargas impositivas por el cumplimiento de los actos reparadores. En efecto, dice la sentencia # 004-13-SAN-CC del 13 de junio del 2013: “Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa respecto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (artículo 11, numeral 6 del CRE); 2) El proceso de determinación de las obligaciones de carácter civil, cuya nulidad deriva del Dictamen 2244/13 expedida por el Comité DH y que ha sido declarado, comprende todos los actos emitidos por el Estado que hagan referencia a la determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil, producto de las calidades de los accionantes como ex administradores de Filanbanco SA, los que se encuentran contenidos en las siguientes resoluciones incorporadas al expediente: a) La signada como JB-2008-1084 del 26 de febrero del 2008; b) La resolución SBS-2008-185 del 6 de marzo del 2008; c) Oficio MF-SCG-2010-0218 del 29 de marzo del 2010; d) Resolución # 041 UGEDEP-2012 del 16 de abril del 2012; e) Auto de pago del 20 de abril del 2012, que inicia el procedimiento coactivo # 008-2012-UGEDEP, hasta la última providencia de ejecución que se haya dictado; 3) La nulidad declarada alcanza desde la primera resolución de incautación AGD-UIO-GG-2008-012 del 8 de julio del 2008 y las emitidas posteriormente, incluyendo las que declaran la real propiedad del Estado de los bienes que fueron declaradas inimpugnables en sede constitucional, como

**COPIA
CERTIFICADA**

Ab. Johnny Eduardo Laza Franco
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE
GUAYAQUIL

efectos del Mandato Constituyente 13, a cuyas copias constantes en el expediente me remito para ordenar la restitución de tales activos; y, 4) Téngase en cuenta el Fideicomiso “Comité DH-ONU-Reparación Integral (Trust)”, constituido por los accionantes Roberto y William Isaias Dassum, para efectos del cumplimiento de esta sentencia por parte de los órganos registrales competentes, a quienes corresponde actuar lo ordenado sobre la base de los oficios que deben expedirse para tal efecto, tal cual lo prescriben los artículos 21 y 24 de la LOGJCC; **SEGUNDO:** Respecto de la petición de aclaración formulada por el Centro de Inteligencia Estratégica, y conforme se contesta a la petición de ampliación requerida por los accionantes, este Juzgador reitera para claridad de los interesados, que los bienes, derechos, acciones y activos en general, cuya restitución se ha ordenado, constan en las resoluciones citadas en el presente auto, cuyas copias se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional, correspondiéndoles a ellos, empleando una mínima diligencia, leer y conocer el contenido de todas y cada de ellas en detalle; **TERCERO:** Por otra parte, se niega la petición de revocatoria de la sentencia solicitada por la Superintendencia de Bancos, conforme el artículo 24 de la LOGJCC y demás normas de aplicación supletoria, la sentencia dictada en un proceso constitucional de protección solo puede ser objeto de pedidos de aclaración, ampliación y recurso de apelación; **CUARTO:** Respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en este proceso constitucional, serán proveídos una vez transcurrido el término para hacerlo, luego que han sido atendidas las peticiones de ampliación y aclaración.- Por ratificadas las gestiones de los abogados Dario Cueva Valdez, Freddy Villagrán Hurtado y Omar Andrade Vallejo, a nombre del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y del MAG, en su orden.- Finalmente, en cuanto al pedido de aclaración del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de **fecha 19 de mayo del 2022, las 08:44**, y puesto a mi despacho en esta fecha, por haber sido presentado fuera del término legal, se lo niega por extemporáneo. En cuanto al recurso de apelación formulado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante escrito de fecha **19 de mayo del 2022, las 08:48**, y puesto a mi despacho, será proveído, de igual manera, en tiempo oportuno.- Notifíquese y cúmplase.-

LITUMA JINES JOHNNY FRANCISCO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
JOHNNY
FRANCISCO
LITUMA JINES
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0913269650

FUNCIÓN JUDICIAL



176745870-DFE

En Guayaquil, jueves diecinueve de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el casillero No.52 en el correo electrónico procuracionjudicialdrl@bce.ec, emariduenabce@bce.ec. CENTRO DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA CIES en el correo electrónico fxgonzalez@cies.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico omoran@dpe.gob.ec. DR. ZAVALA EGAS JORGE P.L.D.Q.R. ISAIAS DASSUM ROBERTO Y ISAIAS DASSUM WILLIAM en el casillero No.130, en el casillero electrónico No.0913886172 correo electrónico e_leuschnerluque@hotmail.com, jezavala11@gmail.com, jzl@zavalegas.com. del Dr./Ab. ERICK MICHAEL LEUSCHNER LUQUE; EMPRESA NACIONAL MINERA, ENAMIEP en el correo electrónico juan_baquero@enamiiep.gob.ec, evelyn_melo@enamiiep.gob.ec, Julian_agurto@enamiiep.gob.ec, Ricardo_carrillo@enamiiep.gob.ec, Casillerojudicial@enamiiep.gob.ec. FERNANDO VILLACIS CADENA SECRETARIO TECNICO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO en el correo electrónico notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec. KAREN ISABEL AGUILAR ACEVEDO, DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, ING. PEDRO JOS en el correo electrónico patrociniojudicial@mag.gob.ec, avera@mag.gob.ec, jcoronelg@mag.gob.ec, oandrade@mag.gob.ec. MEDIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN en el correo electrónico ana.casares@mediospublicos.com.ec, henry.moreta@mediospublicos.com.ec, gerenciajuridica@mediospublicos.com.ec. MINISTERIO DE GANADERIA Y GANADERIA en el correo electrónico patrociniojudicial@mag.gob.ec, avera@mag.gob.ec, oandrade@mag.gob.ec, jcoronelg@mag.gob.ec. MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVRESIONES Y PESCA en el correo electrónico mroman@produccion.gob.ec. MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.3002, en el casillero electrónico No.0908508120 del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER; SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - DIRECTOR GENERAL ISSA WAGNER NICOLAS en el correo electrónico notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec. SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - DIRECTOR GENERAL ISSA WAGNER NICOLAS en el casillero electrónico No.08217010001 correo electrónico notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec. del Dr./Ab. Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público - Inmobiliar - Quito; SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - DIRECTOR GENERAL ISSA WAGNER NICOLAS en el casillero No.5298, en el casillero electrónico No.0921776076 correo electrónico freddylo@hotmail.es, danny.torres@inmobiliar.gob.ec, notificaciones.judiciales@inmobiliar.gob.ec. del Dr./Ab. VILLAVICENCIO CORDOVA ANDREA JANETH; SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS en el correo electrónico mcarpio@supercias.gob.ec, alcivara@supercias.gob.ec, JARECHUAG@supercias.gob.ec. UNIDAD DE GESTION Y

**COPIA
CERTIFICADA**

As. Johnny Eduardo Lara Franco
SECRETARÍA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NO.
GUAYAQUIL

REGULARIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR en el correo electrónico
rmherrera@ugr.gob.ec, rendara@ugr.gob.ec, Jtamayo@ugr.gob.ec. VICEMINISTERIO DEL
AGUA en el correo electrónico Oscar.rojas@ambiente.gob.ec,
catherine.alzamora@ambiente.gob.ec, Marcela.baquerizo@ambiente.gob.ec. Certifico:



LARA FRANCO JOHNNY EDUARDO

SECRETARIO

RESOLUCIÓN N°AGD-UIO-GG-2008-12
de julio 8 de 2008

CARLOS BRAVO MACIAS
GERENTE GENERAL DE LA
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (AGD)

CONSIDERANDO:

Que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), fue creada mediante ley No. 98-17 promulgada en el Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, reformada por la Ley No. 2002-60, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503, de 28 de enero del 2002;

Que por estar en conocimiento de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) la determinación de las pérdidas de Filanbanco S.A., cortadas al 2 de diciembre de 1998, mismas que fueron aprobadas por la Junta Bancaria mediante Resolución No. JB-2008-1084, de 26 de febrero de 2008.

Que la determinación de las pérdidas de Filanbanco, cortadas al 2 de diciembre de 1998, asciende a la cantidad de 661,5 millones de dólares, conforme lo establece el artículo segundo de la Resolución de Junta Bancaria No. JB-2008-1084, de 26 de febrero de 2008.

Que la declaración de patrimonio técnico irreal y la alteración de los balances en Filanbanco por parte de sus administradores, ocultaron la real situación de esa institución financiera y las pérdidas cortadas al 2 de diciembre de 1998.





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

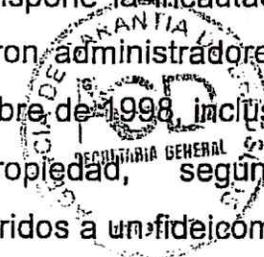
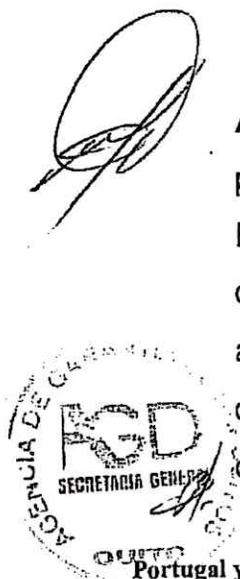
Que el artículo 29 reformado de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, en la parte pertinente, textualmente manda que: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar."

Que la Resolución del Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) de 4 de julio de 2008 dispone al Gerente General, en todos los casos que corresponda, aplicar lo dispuesto en la precitada norma del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera.

En ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de las disposiciones y normas antes señaladas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Que por existir y haberse comprobado los casos previstos en el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, se dispone la incautación de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, inclusive de los bienes que se tengan como de su propiedad, según el conocimiento público, los mismos que serán transferidos a un fideicomiso





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

en garantía que se deberá constituir para ese efecto, mientras se pruebe la real propiedad de esos bienes, que pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

ARTICULO 2.- Sobre cada uno de esos bienes se dispone, además, la prohibición de enajenar y a este efecto, se notificará a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantiles de todos los cantones de la República. Los bienes cuya incautación se ordena, son todos los bienes muebles o inmuebles, acciones, participaciones, derechos fiduciarios y/o títulos valores de cualquier especie, derechos de crédito, derechos litigiosos, cuentas, inversiones y depósitos de toda clase que fueren de propiedad o se tengan como de propiedad de quienes hayan sido administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998. Particularmente se ordena la incautación de las compañías de su propiedad y las que públicamente se tienen como de propiedad de esos administradores y accionistas, incluyendo todos sus activos y más bienes, entre ellos los siguientes:

AGRATE S.A., AGRIBU S.A., AGRICOLA AGRIMIOSA S.A., AGRICOLA ANDAOBAN S.A., AGRICOLA BARRILETE BARRILESA S.A., AGRICOLA BELLADONA S.A., AGRICOLA E INMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A. (AIPSA), AGRICOLA EL JILGUERO S.A. AGRIJIL, AGRICOLA GARRAPERO S.A., AGRICOLA GEOFLORA S.A., AGRICOLA GUAJALA S.A., AGRICOLA JORAPA S.A., AGRICOLA JOVITA S.A. JOVITASA, AGRICOLA LA LLANURA S.A. LALLANU, AGRICOLA LAS PALMERAS S.A. AGRILAPA, AGRICOLA LAS PINAS S.A. PINASA, AGRICOLA LAS UVAS S.A. UVASA, AGRICOLA LAS VELETAS S.A. LAVELE, AGRICOLA LOS KIOSQUITOS S.A., AGRICOLA RACUMINE S.A., AGRICOLA SAN ALEJANDRO SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA SURUCUA S.A., AGRIPOL S.A., AGROBAG S.A., AMEREXSA S.A. ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACION "PROTAGONISTAS DE TELENOVELAS", ASTILLERO Y MARINA S.A. ASMAR, AZLEAS S.A., BASOLI S.A., BIBLOXA S.A. BIVITRO S.A., BRISACORP S.A., CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION



Portugal y Av. República de El Salvador, Edif.: Plaza Real, Mezanine - PBX: (593-2) 2262728, Quito - Ecuador

Av. Quito 713 y Iero de Mayo, Edif. Torres del Parque, PBX: (593-4) 231-0350 / 231-1311 Guayaquil - Ecuador



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

CA CANAL 10 CETV, CADENA HOTELERA HOTELCA C.A., CALUA S.A., CAMARONERA BARBOSA S.A., CAMPOCORP S.A., CAPRESA COMPANIA ANONIMA PREDIAL S.A., CARINCO S.A., CEILA CONSTRUCCIONES E INDUSTRIAS LOS ANDES S.A., CENTROCORP S.A., COAMESA C.A., COBIRASA COMPANIA DE BIENES RAICES S.A., CODECARGA, COMPANIA MINERA S.A., COMERCIAL FERIACORP S.A., COMERCIAL TERRATEC S.A., COMERCIAL URIMET S.A., COMPANIA AEREA AEREO EXPRESO S.A. COMARPREX, COMPANIA ECUATORIANA DE PAVIMENTOS S.A. CEPA, COMPANIA MINERA GRIBIPE S.A., COMPANIA MINERA MENDEZ S.A., COMPANIA TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A., COMPINSA COMPANIA INMOBILIARIA S.A., COMPRACORP S.A., CONSORCIO INDUSTRIAL ARCIBLOC S.A., CONSTRUFIL S.A., CONSTRUGUA S.A., CORIO S.A., CORPOFAX S.A., COYDESA COMERCIO Y DESARROLLO S.A., CREAT CIA LTDA, DATARIA C.A., DAVIMARIS S.A., DECAREA S.A., DEMOCORP S.A., DISOPONI S.A., DISPENSA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y ENSERES S.A., DOCECORP S.A., DUMASI S.A., EICA EMILIO ISAIAS COMPANIA ANONIMA DE COMERCIO, ELECTRO IMPORSA S.A., ELIMINATORIAS AL MUNDIAL DE FUTBOL DOS MIL DIEZ, EMPRESA EDITORA ECUATORIANA EDECA C.A., ENTREVIAS S.A., EQUICORP S.A., EXPORTROP S.A., FABRICA DE MOSAICOS DIAMANTE S.A., FABRIEQUIPOS C.A., FALERBE S.A., FARAONE S.A., FIDEICOMISO ECUDOS, FIDEICOMISO FOD - DOS, FILANVALORES S.A., FUMIGACIONES AEREAS DE CICLO CORTO FACICO S.A., FUSHIONCORP S.A., GALAPAGUITOS COMPANIA ECUATORIANA DE FRUTAS, GALAXFRUTA S.A., GAMABAX S.A., GAMACORP S.A., GELLI C.A., GIGANET S.A., GISE DESMOTADORES ASOCIADOS S.A., HARTIGI S.A., HIER S.A., HILBACK S.A., IEM BUSINESS S.A., INDUEQUIPOS S.A., INDUGRESO INDUSTRIAL PROGRESO S.A., INDUPESCA S.A., INDUSTRIAL AGRICOLA GANADERA CINCO R S.A., INDUSTRIAL DON JUAN INDOJUSA S.A., INFORDATOS S.A., INGSA INGENIO LA TRONCAL S.A. EN LIQUIDACION, INMOBILIARIA BALEN S.A., INMOBILIARIA CHIMBORAZO SOCIEDAD ANONIMA, INMOBILIARIA DEL CENTRO INMOCENTRO S.A., INMOBILIARIA DOCE DE OCTUBRE S.A., INMOBILIARIA ERLASA S.A., INMOBILIARIA ESMASANTICA S.A., INMOBILIARIA HOLSANTI S.A., INMOBILIARIA RIDAS S.A., INTERCONTINENTAL DE MATERIALES I.M.C., COMPANIA ANONIMA INTRAL INTERNACIONAL DE VALORES S.A., INVERSEPA S.A., INVERSIONAL S.A., INVERSIONES URBANAS S.A., INVERSIONES Y PROMOCIONES INPOCIA S.A., INVERTRIC



Portugal y Av. República de El Salvador, Edif.: Plaza Real, Mezanine - PBX: (593-2) 2262728, Quito - Ecuador

Av. Quito 713 y Iero de Mayo, Edif. Torres del Parque, PBX: (593-4) 231-0350 / 231-1311 Guayaquil - Ecuador



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

S.A., IVDETI C.A., IVERVOLCA C.A., JOCAL S.A., JUFADSAT C.A., JUGOM S.A., JUTRUJI S.A., KIDER S.A., KLYSTRON S.A., KOCU S.A., KRAMEL SA, KURLAT S.A., LAMIPER S.A., LANTAGASA S.A., LARVACORP S.A., LIMBOZA S.A., LITO-AUTOMATICA LIATOCA C.A., LOIRA S.A., LOS POTREROS BAJOS (POBASA) SA., LOTUSCORP S.A., MARINTECO S.A., MARIVA S.A., MATEUS., PRODUCTIONS S.A., PRODMATEUS MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A., MERCANTIL URBANA S.A., METROECONOMIC S.A., METROMOVIL.COM S.A., MILADEL S.A., MOGI C.A. MONZACORP S.A., MULTIAQUA S.A., MULTITRANS S.A., NAVIERA CONTINENTAL NAVICON C.A., NORVIVIENDAS S. A., NOTICIN CENTRO DE INFORMACION Y NOTICIAS S.A., NOTIDIEZ NOTECA C.A., PERSONAGIL S.A., PETROMANABI S.A., PETROSUR S.A., PICORASA S.A., PREDIAL E INVERSIONISTA DEL ESTERO S.A., PREDIAL E INVERSIONISTA ESCOBEDO S.A., PREDIAL E INVERSIONISTA LUZ DE AMERICA, PREDIAL EL CAMINO S.A., PREDIAL ELIZABETH S.A., PREDIAL INMOBILIARIA CAMPO DE TRIGO TRIGALSA S.A., PREDIOS E INVERSIONES LOS CIPRESES C.A., PREDIOS ECUATORIANOS S.A. PESA, PREDIOS Y COMERCIO S.A. (PREYCO), PREINDIANA, PREDIAL INDUSTRIAL S.A., PREINMOSA PREDIAL INMOBILIARIA S.A., PRESDOMINSA, PREDIAL SANTO DOMINGO SOCIEDAD ANONIMA, PRISROD S.A., PRODUCARGO S.A., PRODUCTORA DE ALCOHOLES, PRODUCTORA DE MARISCOS ISABEL C LTDA., RADIO DIFUSORA DEL PACIFICO S.A., RAPASA RAPISERVICIOS S.A., REKINSA S.A., RENIGEN S.A., REY COLA RECOSA S.A., RICCACAN S.A., ROVERELLA S.A., SAPREIN PREDIAL INMOBILIARIA S.A., SERLAT, SERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A., SICREIM S.A., SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL EICA S.A., SULCOR S.A., SUONO S.A., SVU OPERADOR DE TERMINALES S.A., TELECOMUNICACIONES PERSONALES S.A., (TELEPERSON) TERRAFINSA S.A., TORNASA S.A., TRACTORES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS TRACMASA S.A., TRADEGRUP S.A., TRALEE S.A., TRANSPRODUC S.A., UNION TEMPORAL CODANA S.A. - PRODUCARGO S.A., UTILIDAD Y MANDATO S.A., UTIMAS VITROECUADOR S.A., ZAMORA GOLD, ECUDOS S.A. EMPRESA DE TELEVISION SATELCOM S.A., TEVECABLE S.A., ROCAFUERTE SEGUROS S.A.,

ARTICULO 3.- Dispongo también que se incauten de inmediato todos los bienes muebles, inmuebles, acciones y más títulos o derechos de



Portugal y Av. República de El Salvador, Edif.: Plaza Real, Mezanine - PBX: (593-2) 2262728, Quito - Ecuador

Av. Quito 713 y 1ero de Mayo, Edif. Torres del Parque, PBX: (593-4) 231-0350 / 231-1311 Guayaquil - Ecuador



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

propiedad de quienes hayan sido administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, que tengan a su nombre, en nombre de terceros o de personas jurídicas, para que sean transferidos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD.

Además, ordeno: 1.- La incautación y la prohibición de enajenar los bienes inmuebles de propiedad de los referidos administradores y accionistas de Filanbanco S.A., que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad y Mercantil de todos y cada uno de los cantones de la República, debiendo oficiarse a los respectivos funcionarios, en el sentido indicado; 2. La incautación y la prohibición de enajenar de todas las acciones y/o participaciones sociales de propiedad, directa o a través de terceros y/o compañías, de los administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, en las sociedades constituidas y/o domiciliadas en el Ecuador, para lo cual se oficiará a los señores Superintendentes de Bancos y de Compañías, respectivamente, y más funcionarios competentes; 3.- La incautación y la prohibición de enajenar de todos los vehículos que los referidos administradores y accionistas de Filanbanco S.A. tengan registrados a su nombre y/o a nombre de las compañías detalladas en el artículo 2 que antecede, en la Dirección Nacional de Tránsito y en la Comisión de Tránsito del Guayas. Para tal efecto, ofíciase como corresponde. 4.- La incautación y la prohibición de enajenar de las siguientes embarcaciones: NUNCA MAS, registrada en el Puerto de Guayaquil, bajo matrícula TN-00-00419, Tonelaje 59,28 TRB; AMNESIA, registrada en el Puerto de Guayaquil, bajo matrícula TN-00-00458; los barcos pesqueros PATRICIA, ANDREA, MARIELA; las aeronaves Piper PA31/HCBPA y



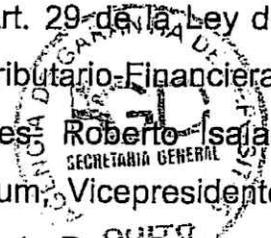
Portugal y Av. República de El Salvador, Edif.: Plaza Real, Mezanine - PBX: (593-2) 2262728, Quito - Ecuador

Av. Quito 713 y 1ero de Mayo, Edif. Torres del Parque, PBX: (593-4) 231-0350 / 231-1311 Guayaquil - Ecuador

Cessna Conquest HCBXH; así como todas las demás embarcaciones y aeronaves que se encuentren registradas a nombre de los citados administradores y accionistas, y de aquellas compañías que se encuentran detalladas en el artículo 2 de esta resolución. Para tal efecto, oficiese como corresponde a todas las Capitanías de Puerto del País, y a la Dirección de Aviación Civil. - 5. Oficiese al Superintendente de Compañías a fin de que remita el historial accionario y/o de socios de las compañías detalladas en esta Resolución y de cuanta compañía pueda resultar de propiedad directa o a través de terceros, de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998. 6.- Oficiese al señor Director del Servicio de Rentas Internas (SRI), para que remita toda la información relacionada con las compañías, fundaciones y personas naturales que constan en esta Resolución.

ARTÍCULO 4.- Se ordena la incautación hasta por la suma de 661.5 millones de dólares, de los valores que las antes citadas compañías y de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A. hasta el 2 de Diciembre de 1998, mantengan en cualquier cuenta, depósito o inversión en las Instituciones Bancarias o Financieras que operan en el país. Para tal efecto, oficiese a la señora Superintendente de Bancos y Seguros; y al Gerente General del Banco Central del Ecuador.

ARTÍCULO 5.- Quienes fueron administradores de Filanbanco S.A. hasta el 2 de diciembre de 1998, que por mandato del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, están sujetos a esta Resolución, son los siguientes: Roberto Isajas Dassum, Presidente Ejecutivo; William Isajas Dassum, Vicepresidente Ejecutivo; Juan Franco Porras, Gerente General; Luis Peré Cabanas,



Presidente del Directorio; Estefano Isaías Dassum, Luis Chiriboga Parra, Jorge Pérez Pesantez, Vocales Principales del Directorio; Juan Carlos Plaza Plaza, Francisco Alarcón, Fernández – Salvador, Farid Lértora Juez, Modesto Luque Benítez, Vocales Suplentes del Directorio; Roberto Mejía Usabillaga, Vicepresidente División Comercial, Roberto Gavilanes Martínez, Vicepresidente División Operaciones y Servicios, Freddy Flores Estevez, Vicepresidente División Financiera, Mercedes Ávila de Nath, Vicepresidente División Legal, Ricardo Seminario Rubira, Vicepresidente División Administración, José Medina Serrano, Vicepresidente División Tesorería, María del Carmen Guzmán, Vicepresidente de Negocios Internacionales, Ernesto Lebed Moreno, Vicepresidente de Marketing, Alfredo Ochoa Espinoza, Vicepresidente de Desarrollo y Sistemas, Gastón García González, Auditor General, Daniel Rodríguez Galarza, Vicepresidente Apoderado General de Filanbanco Trust and Banking Corp., Olga Arosemena de Guizado, Gerente General Filanbanco Trust and Banking Corp.

ARTICULO 6.- Hasta tanto se constituya el Fideicomiso en garantía, las empresas incautadas serán administradas por los delegados del señor Presidente de la República, de los señores Comandantes de cada una de las tres ramas de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aviación), del Fondo de Solidaridad y Petroecuador, así como también de los señores Enrique Arosemena Robles, Oscar Herrera Gilbert y Luis Piana Bruno.

Se autoriza a la Fuerza Pública la fractura de seguridades en el caso de que las empresas y bienes inmuebles a incautarse se encuentren cerradas y/o no se permita el acceso.





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 7.- Se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores que laboran en las compañías cuya incautación se ha ordenado en esta resolución.

Quito, D.M. a 08 de julio de 2008.

Carlos Bravo Macías
Gerente General
Agencia de Garantía de Depósitos

Certifico que la presente resolución fue expedida por el señor Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, Dr. Carlos Bravo Macías.

Licenciado Edgar Velastegui Romero
Secretario General
Agencia de Garantía de Depósitos



SECRETARÍA GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

13 AGO. 2008

Anexo 51/2008



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

RESOLUCIÓN No. AGD-UIO-GG-2008- 063

CARLOS BRAVO MACÍAS
GERENTE GENERAL DE LA
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CONSIDERANDO:

Que, dentro de la resolución administrativa No. AGD-UIO-GG-2008-12 expedida el 8 de julio de 2008, deben constar otras empresas que se hallan inmersas dentro de lo que estipula el artículo 29 reformado de la ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera; y,

En ejercicio de las facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Incorporar en la parte que corresponda de la antes citada resolución la incautación de las siguientes compañías:

- AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO UNIVERSAL UNrVECA C.A.;
- AGRAZ SOCIEDAD ANÓNIMA;
- AGRÍCOLA CHÍANINA S.A.;
- AGRÍCOLA EL FLAMENCO S.A. AGRIEFLA;
- AGRÍCOLA LA ARÁBICA S.A.;
- AGRÍCOLA LA OSTRA S.A. OSTRASA;
- AGRÍCOLA PETRILLO CÍA. LTDA.;
- AGRIEQUIPOS S.A.;
- AGROEQUIPOS S.A.;
- AGROSINSA S.A.;
- ALIEMPRESAS S.A.;
- AMCOFO S.A.;
- AQUACULTURA DE BIOACUATICOS AQUABIO S.A.;
- ARACORP S.A.;
- BANAÍNDUSTRIA S.A.;
- BANCENTRO S.A.;
- BANITEC S.A.;
- BARTONCORP S.A.;
- BERNAVEU S.A.;
- BIOSEKU S.A.;
- CALUBA S.A.;
- CAMARONERA CACHASA S.A.;
- CAMARONERA NENÚFAR S.A.;
- CAMARONERA NINFA NINFASA S.A.;
- CAMARPESCA S.A.;
- CARTONCORP S.A.;
- CEPILLOS PLÁSTICOS ECUADOR C.A. CEPEC;
- CHENONCEA S.A.;



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

- » COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A.;
- COMUNICACIONES Y TELEFONÍA MÚLTIPLES S.A. MULTICOM-TELEMOVIL;
- CONSTRUOBRAS S.A.;
- CONTRATOS MARÍTIMOS CONTRAMAR S.A.;
- COVACTIVA S.A.;
- CRIADERO INDUSTRIAL DE CAMARONES CRINCA S.A.;
- DELCOSA S.A.;
- DISTRIBUIDORA BIELA DISTRIBIELA S.A.;
- DULCES DE GUAYAQUIL DUGUILSA S.A.;
- EDICIONES ROCAFUERTE S.A. EROCA;
- EFECTIVO DE ECUADOR S.A. EFECTISA;
- EICARRO S.A.;
- ELEMBARDO S.A.;
- ESCABELCORP S.A.;
- FLACVIVER S.A.;
- GENERAL DE DISTRIBUCIONES GENDISCA C.A.;
- GIES GLOBAL IMPORT EXPORT SERVICES S.A.;
- IARLEY S.A.;
- IMPORTODO S.A.;
- IMPORTRENTS.A.;
- INBEBISA C.A.;
- INCONRI S.A.;
- INDUPRIN INDUSTRIAL EL PRINCIPE S.A.;
- INDUSTRIAS E INVERSIONES CLAUDIA S.A.;
- INDUSTRIAS GRÁFICAS ROCAFUERTE INGRAROCA S.A.;
- INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.;
- INDUTRESA INDUSTRIAL EL TRÉBOL S.A.;
- INFORMÁTICA S.A.;
- INGALAC INVERSIONES GALÁPAGOS C. LTDA.;
- INMOBILIARIA DAULE S.A.;
- INMOBILIARIA EL INMEL S.A.;
- INMOBILIARIA GEADY S.A.;
- INMOBILIARIA INTRADECA S.A.;
- INMOBILIARIA INVERSIONISTA NEGAMA S.A.;
- INMOBILIARIA JOREL S.A.;
- INMOBILIARIA LORENA INMOLOREN S.A.;
- INMOBILIARIA SIENA S.A.;
- INTERAGRO S.A.;
- INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES INACO C. LTDA.;
- INVERSIONES DEL SUR S.A.;
- **INVERSIONES RAFI S.A.;**
- JESICAR S.A.;
- KLIMTE S.A.;
- LEGALSOLUTIONS S.A.;
- LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTOS ESPECIALES DEL ECUADOR S.A. LIMPECU;
- LUCEGA S.A. ELECTRIC;
- MASCHERANO S.A.;



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

- MINERALES ÁUREOS MINEAUREOS S.A.;
- MORLANTEX S.A.;
- MOVIDAD C.A.;
- MULTIEMPRESA SUTELA S.A.;
- MULTIEMPRESAS MANOMEX S.A.;
- MULTIEMPRESAS NIDORJNA S.A.;
- MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A.;
- NAVCON, NAVIERA CONSOLIDADA S.A. NAVCONSA;
- NEOLA S.A.;
- NIWISTEK S.A.;
- NOMICA S.A.;
- NORCORP S.A.;
- NUTRIFARM S.A.;
- OLEAGINOSAS TROPICALES OLYTRASA S.A.;
- PARAÍSO RIO VERDE S.A. PARARIOVER;
- PETRODAULE S.A.;
- PETROGUAYAS S.A.;
- PISCÍCOLA LIBERTAD LIBERSA S.A.;
- PISCÍCOLA PALMAR PALSÁ S.A.;
- POSMTNA POZOS Y MINAS S.A.;
- PREDIAL DE LA PENÍNSULA S. A. PREPESA;
- PREDIAL E INDUSTRIAL PATRISA S.A.;
- PREDIAL INMOBILIARIA FLOR DE ORO PREINFLORCA C.A.;
- PREDIAL LOMA VERDE LOMAVERT S.A.;
- PREDIOS LA MONTAÑA S.A.;
- PREDIOS Y BIENES RAICES SAPREBI S.A.;
- PREDIOTEC S.A.;
- PRODUPESCA S.A.;
- PROTINOR PROMOTORA DE TIERRAS DEL NORTE S.A.;
- RAMADATEC S.A.;
- REDESCA S.A.;
- RINBALL S.A.;
- SACORPREN S.A.;
- SALMARINOS S.A.;
- SERFINSA S.A.;
- SERMANSA VIGILANCIA PRIVADA S.A.;
- SERVICIOS NAVIEROS SERNASA S.A.;
- SKYTV ECUADOR S.A.;
- SOCIEDAD AGRÍCOLA ECUATORIANA SAESA S.A.;
- SOINSA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.;
- SONSET S.A.;
- T & L INTERNATIONAL S.A.;
- TABRECH S.A.;
- TARDELI S.A.;
- TECNICONSTRUCTORA S.A.;
- TECNIORBRAS C.A.;
- TELEFONÍA CELULAR TELECEL S.A.;
- TELESAT S.A.;
- TIPITAPA S.A.;

[Handwritten signature]



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

- TISELANO S.A.;
- TOMANALCO S.A.;
- TRADESOFT S.A.;
- TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS TRANSTELEDATOS S.A.;
- TRANSMERSA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA TRANSACCIONES MERCANTILES;
- TRENT DEL ECUADOR S.A.;
- TROPICAR C.A.;
- VANITODO S.A.;
- VASTUS S.A.;
- VIDEOMAN DEL ECUADOR S.A.;
- VITESA S.A.;
- VIVIENDAS COLON CÍA. LTDA.;
- ZYDILLAN S.A.

Quito, DM, 25 de septiembre de 2008

Dr. Carlos Bravo Macías.
GERENTE GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CERTIFICO.- Que la Resolución que antecede fue expedida por el señor Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, Dr. Carlos Bravo Macías, hoy 25 de septiembre de 2008.

Dr. Wilson Guevara Pazmiño.
SECRETARIA GÉNERAL (E)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

RESOLUCIÓN No AGD-UIO-GG-2008- 075

DR. CARLOS BRAVO MACÍAS
GERENTE GENERAL DE LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CONSIDERANDO:

Que mediante resoluciones números AGD-UIO-GG-2008-12 de 8 de julio de 2008; AGD-UIO-GG-2008-18 de 8 de julio de 2008; AGD-UIO-GG-2008-18A de 8 de julio de 2008; AGD-UIO-GG-2008-19 de 10 de julio de 2008; AGD-UIO-GG-2008-21 de 13 de julio de 2008; AGD-UIO-GG-2008-23 de 26 de julio de 2008; y, AGD-UIO-GG-2008-26 de 31 de julio de 2008 se procedió a incautar compañías, paquetes accionarios y bienes cuyo detalle consta en las mencionadas resoluciones.

Que el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera o Ley 98-17 expresa: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar."

Que la disposición antes indicada en definitiva prescribe que accionistas o administradores de alguna institución financiera, cuya conducta se haya enmarcado en uno o más de los tres supuestos de la norma, responderán con su patrimonio, estableciendo la presunción iuris tantum de que se considerará como parte del patrimonio personal de aquellos accionistas o administradores, bienes que, siendo de público conocimiento de su real propiedad, aparecen a nombres de terceros.

Que el artículo 15 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD prescribe: "En el caso de que la AGD no califique como real propietario a los interesados que presenten la documentación y declaraciones juramentadas, o en su defecto no hayan comparecido a hacer valer sus derechos en el plazo señalado que les otorga este instructivo, los bienes incautados pasarán a ser propiedad de la Agencia de Garantía de Depósitos de conformidad con la ley."

Que mediante escritura pública otorgada el 29 de agosto de 2008 ante el Notario Trigésimo Tercero de Quito, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, se constituyó el Fideicomiso Mercantil "NO MÁS IMPUNIDAD - AGD".

Que el señor Secretario de la AGD, mediante memorando No AGD-UIO-SG-2008-22 de 9 de octubre de 2008, ha puesto en mi conocimiento la lista de compañías que no han presentado solicitud alguna con sujeción al Instructivo de procedimientos antes mencionado.

Que el Director Nacional Jurídico de la AGD con memorando AGD-UIO-DNJ-2008-004 de 9 de octubre de 2008, ha presentado el informe jurídico correspondiente, concluyendo que: "Por todo lo expuesto, una vez configurada de manera inconcusa el presupuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 15 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, y haberse confirmado la presunción de que dichos bienes son de real propiedad de los ex accionistas del Filarbanco S.A., ipso iure, esto es por el derecho mismo, por el ministerio de la ley, en virtud de la expresa disposición contenida en el inciso final del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, han pasado a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y disponerse que los señores Registradores de la Propiedad y



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Mercantiles que corresponda, la Dirección General de la Marina Mercante y el Litoral y más Instituciones públicas y privadas que sean del caso según la situación jurídica de cada bien, tomen nota en sus respectivos registros de la transferencia de dominio de los bienes antes indicados a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos, para los fines de ley pertinentes." Informe que se lo acoge en su integridad.

En uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

Art. 1.- Que las compañías, paquetes accionarios y bienes cuyo listado consta a continuación, son de real propiedad de los ex accionistas de Filanbanco S.A.:

COMPAÑÍAS

- AGRATE S.A.;
- AGRIBU S.A.;
- AGRICOLA AGRIMIOSA S.A.;
- AGRICOLA ANDAOBAN S.A.;
- AGRICOLA BARRILETE BARRILESA S.A.;
- AGRICOLA BELLADONA S.A.;
- AGRICOLA E INMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A. (AIPSA);
- AGRICOLA EL JILGUERO S.A. AGRIJIL;
- AGRICOLA GARRAPERO S.A.;
- AGRICOLA GEOFLORA S.A.;
- AGRICOLA GUAJALA S.A.;
- AGRICOLA JORAPA S.A.;
- AGRICOLA JOVITA S.A. JOVITASA;
- AGRICOLA LA LLANURA S.A. LALLANU;
- AGRICOLA LAS PALMERAS S.A. AGRILAPA;
- AGRICOLA LAS PIÑAS S.A. PIÑASA;
- AGRICOLA LAS UVAS S.A. UVASA;
- AGRICOLA LAS VELETAS S.A. LAVELE;
- AGRICOLA SAN ALEJANDRO SOCIEDAD ANONIMA;
- AGRICOLA SURUCUA S.A.;
- AGRIPOL S.A.;
- AGROBAG S.A.;
- AMEREXSA S.A.;
- ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACION "PROTAGONISTAS DE TELENVELAS";
- ASTILLERO Y MARINA S.A. ASMAR,
- AZLEAS S.A.;
- BASOLI S.A.;
- BIBLOXA S.A.;
- BIOVITRO S.A.;
- BRISACORP S.A.;
- CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV.;
- CADENA HOTELERA HOTELCA C.A.;
- CALUA S.A.;
- CAMARONERA BARBOSA S.A.;
- CAMPOCORP S.A.;
- CAPRESA COMPAÑIA ANONIMA PREDIAL S.A.;
- CARINCO S.A.;
- CEILA CONSTRUCCIONES E INDUSTRIA LOS ANDES S.A.;



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

- CENTROCORP S.A.;
- COAMESA C.A.;
- COBIRASA COMPAÑIA DE BIENES RAICES S.A.;
- CODECARGA, COMPAÑIA MINERA S.A.;
- COMERCIAL FERIACORP S.A.;
- COMERCIAL TERRATEC S.A.;
- COMERCIAL URIMET S.A.;
- COMPAÑIA AEREA AEREO EXPRESO S.A. COMARPREX;
- COMPAÑIA ECUATORIANA DE PAVIMENTOS S.A. CEPA;
- COMPAÑIA MINERA GRIBIPE S.A.;
- COMPAÑIA MINERA MENDEZ S.A.;
- INTRAL INTERNACIONAL DE VALORES S.A.;
- COMPISA COMPAÑIA INMOBILIARIA S.A.;
- COMPRACORP S.A.;
- CONSORCIO INDUSTRIAL ARCIBLOC SOCIEDAD ANONIMA.;
- CONSTRUFIL S.A.;
- CONSTRUGUA S.A.;
- CORIO S.A.;
- CORPOFAX S.A.;
- COYDESA COMERCIO Y DESARROLLO S.A.;
- CREAT CIA LTDA.;
- DATARIA C. A.;
- DAVIMARIS S.A.;
- DECAREA S. A.;
- DEMOCORP S.A.;
- DISOPONI S.A.;
- DISPENSA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE ENSERES S.A.;
- DOCECORP S.A.;
- DUMASI S.A.;
- ECUDOS S.A.;
- EICA EMILIO ISAIAS COMPAÑIA ANONIMA DE COMERCIO;
- ELECTRO IMPORSA S.A.;
- ELIMINATORIAS AL MUNDIAL DE FUTBOL DOS MIL DIEZ;
- EMPRESA EDITORA ECUATORIANA EDECA C.A.;
- ENTREVIAS S.A.;
- EQUICORP S.A.;
- EXPORTROP S.A.;
- FABRICA DE MOSAICOS DIAMANTE S.A.;
- FABRIEQUIPOS C.A.;
- FALERBE S.A.;
- FARAONE S.A.;
- FIDEICOMISO ECUDOS;
- FIDEICOMISO FOD - DOS;
- FILANVALORES S.A.;
- FUMIGACIONES AEREA DE CICLO CORTO FACICO S.A.;
- GALAPAGUITOS COMPAÑIA ECUATORIANA DE FRUTAS, GALAXFRUTA S.A.;
- GAMABAX S.A.;
- GAMACORP S.A.;
- GELLI C.A.;
- GIGANET S.A.;
- GISE DESMOTADORES ASOCIADOS S. A.;
- HARTIGI S.A.;
- HILBACK S.A.;

Portugal y Av. República de El Salvador, Edif. Plaza Real, Mezanine - PBX: (593-2) 2262728, Quito - Ecuador
Av. Quito 713 y Iero de Mayo, Edif. Torres del Parqueo, PBX: (593-4) 231-0350 / 231-1311 Guavaquil - Ecuador



AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

- INDUEQUIPOS S.A.;
- INDUGRESO INDUSTRIAL PROGRESO S.A.;
- INDUSTRIAL AGRICOLA GANADERA CINCO R SOCIEDAD ANONIMA.;
- INDUSTRIAL DON JUAN INDOJUSA S.A.;
- INFORDATOS S.A.;
- INGENIO LA TRONCAL S.A.
- INMOBILIARIA BALLEÑ S.A.;
- INMOBILIARIA CHIMBORAZO SOCIEDAD ANONIMA.;
- INMOBILIARIA DEL CENTRO INMOCENTRO S.A.;
- INMOBILIARIA DOCE DE OCTUBRE S.A.;
- INMOBILIARIA ERLASA S.A.;
- INMOBILIARIA ESMASA C.A.;
- INMOBILIARIA HOLSANTI S.A.;
- INMOBILIARIA RIDAS S.A.;
- INTERCONTINENTAL DE MATERIALES I.M.C. COMPAÑIA ANONIMA.;
- INVERSEPA S.A.;
- INVERSIONAL S.A.;
- INVERSIONES URBANAS C.A.;
- INVERSIONES Y PROMOCIONES INPOCIA S.A.;
- INVERTRIC S.A.;
- IVDETI C.A.;
- IVERVOLCA C.A.;
- JOCAL S.A.;
- JUFADSAT C.A.;
- JUGOM S.A.;
- JUTRUJI S.A.;
- KIDER S.A.;
- KOCU S.A.;
- KRAMEL S.A.;
- KURLAT S.A.;
- LAMIPER S.A.;
- LANTAGASA S.A.;
- LARVACORP S.A.;
- LIMBOZA S.A.;
- LITO-AUTOMATICA LIATOCA C.A.;
- LOIRA S.A.;
- LOS POTREROS BAJOS (POBASA) S.A.;
- LOTUSCORP S.A.;
- MARINTECO S.A.;
- MARIVA S.A.;
- MATEUS PRODUCTIONS S.A. PRODMATEUS.;
- MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.;
- MERCANTIL URBANA S.A.;
- METROECONOMIC S.A.;
- METROMOVIL.COM S.A.;
- MILADEL S.A.;
- MOGI C.A.;
- MONZACORP S.A.;
- MULTIAQUA S.A.;
- MULTITRANS S.A.;
- NAVIERA CONTINENTAL NAVICON C.A.;
- NORVIVIENDAS S. A.;
- NOTICIN CENTRO DE INFORMACION Y NOTICIAS S.A.;

Portugal y Av. República de El Salvador, Edif.: Plaza Real, Mezanine - PBX: (593-2) 2262728, Quito - Ecuador
Av. Quito 713 y Iero de Mayo, Edif. Torres del Parqueo, PBX: (593-4) 231-0350 / 231-1311 Guavaquil - Ecuador

- NOTIDIEZ NOTECA C.A.;
- PERSONAGIL S.A.;
- PICORASA S.A.;
- PREDIAL E INVERSIONISTA DEL ESTERO S.A.;
- PREDIAL E INVERSIONISTA ESCOBEDO S.A.;
- PREDIAL E INVERSIONISTA LUZ DE AMERICA;
- PREDIAL EL CAMINO S.A.;
- PREDIAL ELIZABETH S.A.;
- PREDIAL INMOBILIARIA CAMPO DE TRIGO TRIGALSA S.A.;
- PREDIOS E INVERSIONES LOS CIPRESSES C. A.;
- PREDIOS ECUATORIANOS S.A. PESA,
- PREDIOS Y COMERCIO S.A. (PREYCO),
- PREINDIANA, PREDIAL INDUSTRIAL S.A.;
- PREINMOSA PREDIAL INMOBILIARIA S.A.,
- PRESDOMINSA, PREDIAL SANTO DOMINGO SOCIEDAD ANONIMA;
- PRISROD S.A.;
- PRODUCTORA DE MARISCOS ISABEL C. LTDA.;
- RADIO DIFUSORA DEL PACIFICO S.A. RAPASA;
- RAPISEVICIOS S. A.;
- REKINSA S.A.;
- RENIGEN S.A.;
- REY COLA RECOA S.A.;
- RICCACAN S.A.;
- ROCAFUERTE SEGUROS S.A.;
- ROVERELLA S.A.;
- SAPREIN PREDIAL INMOBILIARIA S.A.;
- SERLAT, SERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.;
- SICREIM S.A.;
- SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL EICA S.A.;
- SULCOR S.A.;
- SUONO S.A.;
- SVU OPERADOR DE TERMINALES S.A.;
- TELECOMUNICACIONES PERSONALES S.A. (TELEPERSON);
- TERRAFINSA S.A.;
- TORNASA S.A.
- TRACTORES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS TRACMASA S.A.;
- TRADEGRUP S.A.;
- TRALEE S.A.;
- TRANSPRODUC S.A.;
- UTILIDAD Y MANDATO S.A. UTIMAS;
- VITROECUADOR S.A.;
- CABLEVISION S.A.;
- EDITORIAL UMINASA DEL ECUADOR S.A.;
- ORGANIZACIÓN RADIAL C.A.;
- RADIO BOLIVAR S.A.;
- COMUNICACIONES MULTIPLES S.A. MULTICOM;
- PROEMPRES PROMOCIONES EMPRESARIALES S.A.;
- EQUINOXCORP S.A.;
- AGRICOLA AGRIFLORSA S.A.;
- COMPAÑIA BANATEL S.A.;
- BROXCEL S.A.;
- DEFAXCORZA S.A.;

PAQUETES ACCIONARIOS

- AGRICOLA CHIMBORAZO S.A. (CHIMSA S.A.);
- AGRICOLA LA NORTEÑA S.A. (AGRINOR);
- AGRICOLA LAS MERCEDES SOCIEDAD EN PREDIOS RUSTICOS;
- AMERICAVISION S.A.,
- ANTIFIDIS S.A.;
- AUTOMOTORES DE FRANCIA COMPAÑIA ANONIMA AUTOFRANCIA C.A.;
- BAGNO S.A.;
- CASA HAYDEE C. LTDA.;
- CIPLOCHE S.A.;
- COMERCIAL MORLAN CIA. LTDA.,
- COMPAÑIA DIFASET S.A.,
- COMPAÑIA GRAUNIT;
- CORRUGADORA DEL PACÍFICO S.A. CORRUPAC;
- CONSTRUCTURA ZURICH;
- DEPARTUR TURISMO Y APARTAMENTOS S.A.;
- DETRADE S.A.;
- ECUAMAR S.A.;
- EDITORIAL MINOTAURO S.A.;
- EDUCACION Y CULTURA EDUCULTURA S.A.;
- EL CLUB DE EJECUTIVOS DE QUITO S.A.,
- EMPRESA DE TELEVISIÓN COSMOVISION S.A.
- FINAMERICA S.A.
- INDUSTRIAL FIBRABAN S.A.;
- INDUSTRIAL SHULK CIA. LTDA.;
- INMOBILIARIA CANALES ASOCIADOS DEL ECUADOR S.A. INCATEVSA;
- INMOBILIARIA DEL PACIFICO, IMPACSA S.A.;
- INMOBILIARIA ESASA C.A.;
- JOSDA S.A.;
- LATINCOM S.A.;
- MANIRO S.A.;
- MANUFACTURAS NACIONALES CIA. LTDA. MANACOLI;
- MAYOBRA S.A.;
- NAPIER S.A.;
- PISCICOLA SAN ANDRES S.A. ANDRESA;
- POLDER S.A.;
- PREDIAL DE LA PENINSULA S.A.;
- SERVICIOS AEREOS NACIONALES S.A. SAN
- SVU SOCIEDAD VERIFICADORA UNIVERSAL S.A.;
- TECNICA LASER TECLAS S.A.;
- VENSESA VENTAS Y SERVICIOS S.A.;

BARCOS PESQUEROS

- PATRICIA Matrícula: P-00-00-788
- ANDREA Matrícula: P-00-00-532
- MARIELLA Matrícula: P-00-00-759

YATES

- AMNESIA Matrícula: TN-00-00458
- NUNCA MÁS Matrícula: TN-00-00419

Art. 2.- Para los efectos contemplados en el artículo siguiente se dispone levantar todas las medidas cautelares que pesan sobre las compañías, paquetes accionarios y bienes detallados en esta resolución.

Art. 3.- Disponer, una vez que los bienes materia de esta resolución han pasado a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera en concordancia con lo determinado en el párrafo final del artículo 15 del Instructivo de procedimientos para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD, que los señores Registradores de la Propiedad y Mercantiles que corresponda, la Dirección General de la Marina Mercante y el Litoral, Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil y más instituciones públicas y privadas que sean del caso según la situación jurídica de cada bien, tomen nota en sus respectivos registros de esta transferencia de dominio a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos, para los fines de ley pertinentes.

Art. 4.- Remitir copia certificada de la presente a las instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta resolución y a la Superintendencia de Compañías y de Bancos y Seguros para los fines legales pertinentes.

Art. 5.- Disponer se realice el avalúo de las compañías, paquetes accionarios y bienes detallados en el artículo 1 de esta resolución

Quito, 14 de octubre de 2008



Dr. Carlos Bravo Macías
GERENTE GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue expedida por el señor doctor Carlos Bravo Macías Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Quito, 14 de octubre de 2008



Dr. Wilson Guevara Pazmiño
SECRETARIO GENERAL (E)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

RESOLUCIÓN No. AGD-UIO-GG-2009-215

**DRA. KATIA TORRES
GERENTA GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (AGD)**

CONSIDERANDO

Que el último inciso del Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, expresa: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar".

Que mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2008-63, de fecha 25 de septiembre de 2008 se amplió la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12, de 8 de julio de 2008, disponiendo se incorporen varias compañías entre las cuales consta la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A.

Que mediante resolución No. AGD-UIO-D-2008-153-001, de 24 de julio de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 393, de 31 de julio del 2008, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos expidió el Instructivo de Procedimiento para la determinación del origen lícito y real propiedad de los bienes incautados por la AGD.

Que en referencia a las comunicaciones suscritas por el señor Henry Baliadares Villao Apoderado de la compañía HEZER HOLDINGS INC, y el señor Luis Gonzáles Sánchez Gerente General de la compañía EXIMACRO, la cual a su vez es Gerente General de la compañía MANHIR en las cuales solicitan que amparados en lo establecido en el Art. 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera de conformidad con las normas jurídicas establecidas por la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-63 de fecha 25 de septiembre de 2008 y en el Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la AGD, solicitan la desincautación de la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR.





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

Que se adjunta el nombramiento de Gerente General otorgado a la compañía EXIMACRO S.A., en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía MANHIR S.A., el día 19 de enero de 2007.

Que se acompaña la Traducción del Pacto Social y Estatutos de la compañía HEZER HOLDINGS INC con la respectiva apostilla, así como también el poder otorgado al señor Henry Balladares Villao por la mencionada compañía.

Que constan los títulos Nos 2 y 3 del libro de acciones y accionistas de la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A., del cual se verifica que las compañías MANHIR S.A. posee nueve acciones ordinarias y nominativas con un valor de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cada uno y HEZER HOLDINGS INC posee una acción ordinaria y nominativa con un valor de cien dólares

Que se acompaña copia certificada de la escritura de constitución de la compañía anónima denominada MULTIEMPRESAS VENUSAUR celebrada el día dos de diciembre del año dos mil dos, ante el abogado Mario Eduardo Baquerizo Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil e inscrita en el Registro Mercantil de Samborondón el 20 de febrero del 2003.

Que se adjunta una declaración juramentada que hace el señor Henry Balladares Villao por los derechos que representa de la compañía HEZER HOLDINGS INC., en la cual declara: "Uno. Que el quince de junio de dos mil seis compró a la compañía MANHIR S.A una acción ordinaria y nominativa de cien dólares de los Estados Unidos de América cada una correspondientes al capital social de la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A. esta adquisición se la realizó legítimamente. Dos. Que todos los bienes que se han adquirido y entre ellos los mencionados en los numerales anteriores tienen origen por lo que la compañía HEZER HOLDINGS INC ha infringido ninguna norma. Tres. lícito Que la información sobre mis impuestos, ingresos y honorarios consta en los archivos de las instituciones correspondientes por lo que me acojo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley de Modernización del Estado. Cuatro. Que la compañía HEZER HOLDINGS INC no ha sido accionista, director, administrador ni empleado de Filanbanco S.A. a la fecha que el Estado Ecuatoriano se hizo cargo de su administración. Cinco. Que la compañía HEZER HOLDINGS INC no ha sido declarada como deudor vinculado a Filanbanco S.A. siendo todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad."

Que consta una declaración juramentada que hace el señor Luis González Sánchez por los derechos que representa de la compañía MANHIR S.A. en la cual declara: "Uno.- Que el siete de mayo de dos mil tres compró al ESTUDIO JURÍDICO ALVEAR S.A. y la compañía ECUAMACHINE S.A., nueve y una acciones ordinarias y nominativas respectivamente de cien dólares de los Estados Unidos de América cada una, correspondientes al capital social de la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A. esta adquisición se la realizó





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

legítimamente. **Dos.-** Posteriormente el quince de junio de dos mil seis se transfirió a la compañía HEZER HOLDINGS INC una acción ordinaria y nominativa de cien dólares de los Estados Unidos de América. **Tres.-** Que todos los bienes que se han adquirido y entre ellos los mencionados tienen origen lícito por lo que la compañía MANHIR S.A no ha infringido ninguna norma. **Cuatro.-** Que la información sobre mis impuestos, ingresos y honorarios consta en los archivos de las instituciones correspondientes por lo que me acojo a lo dispuesto en lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado. **Cinco.** Que la compañía MANHIR S.A no ha sido accionista, director, administrador ni empleado de Filanbanco S.A. a la fecha que el Estado Ecuatoriano se hizo cargo de su administración"

Que en el Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos, en su artículo 4, a efectos de procesar y analizar la documentación de sustento presentada por el interesado sobre los bienes incautados, se exige que se deberá adjuntar a la solicitud de desincautación una declaración juramentada otorgada ante Notario Público de la República del Ecuador, en la que se establezca principalmente:

a) La titularidad del dominio de los bienes incautados y su historial de dominio, incluyendo certificados, registros, escrituras y más elementos que permitan identificar esta titularidad;

b) La renuncia del sigilo o reserva de toda su información personal;

c) El origen lícito de los recursos con los que adquirió los bienes o su porcentaje de participación en la empresa incautada;

d) La sustentación y justificación del mecanismo de pago o compra de los bienes incluyendo, para el efecto, el movimiento de cuentas corrientes, de ahorros, la obtención de préstamos, y toda información que sea necesaria para identificar el origen de los recursos con que se adquirieron estos bienes. Por tanto, será necesario también demostrar y probar cómo se adquirió el bien, acción o participación, mediante la constancia del pago, cheque, transferencia bancaria, recibos auténticos o documentos similares a criterio de la Gerencia General de la AGD. Este requisito es aplicable también para las inversiones

e) La información relativa a declaraciones de impuestos, certificaciones de ingresos por remuneraciones, honorarios, utilidades, herencias u otras fuentes que permita identificar los ingresos y capacidad del solicitante en la adquisición, operación y mantenimiento de los bienes adquiridos. Cuando se alegue haber recibido fondos de terceros o de una sucesión, será necesaria la constancia, ora del juicio sucesorio, ora de la posesión efectiva, ora la partición correspondiente u otro instrumento similar, con determinación del monto asignado a quien alegue la propiedad; y, el pago del impuesto a la herencia o de cualquier otro impuesto cuando fuere del caso;





AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

f) No tener ni haber tenido vinculación con los intereses económicos de los ex accionistas y ex - administradores de las instituciones financieras a que se refiera la resolución de incautación pertinente, de conformidad con las normas previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa aplicable al caso; y,

g) No haber constado ni constar en los listados de la Superintendencia de Bancos y Seguros y/o de la Agencia de Garantía de Depósitos, como deudores vinculados a las instituciones financieras sujetas a la medida administrativa de la AGD.

Que tanto la declaración juramentada presentada por el señor Henry Valladares Villao apoderado de la compañía HEZER HOLDINGS INC y la declaración juramentada presentada por el señor Luis Gonzáles Sánchez por los derechos que representa de la compañía MANHIR S.A no contienen los requisitos que exige el Instructivo en mención, declaración que es de trascendental importancia para poder procesar y analizar la documentación de sustento presentada por el interesado sobre los bienes incautados.

Que no se adjunta al expediente ninguna documentación de sustento que genere certeza o garantice el origen lícito y real propiedad con la que las compañías HEZER HOLDINGS INC y MANHIR S.A adquirieron sus acciones en la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR

Que la documentación de sustento consiste en la debida demostración del origen y preexistencia de los recursos con los que se adquirieron los bienes y valores sujetos a la medida administrativa de la AGD y además de escrituras públicas, títulos de propiedad de bienes muebles, títulos acciones o certificados de participaciones, certificaciones de títulos o derechos fiduciarios, certificados de inversiones, certificados de titularidad de derechos litigiosos, y en general, títulos o certificaciones sobre propiedad de bienes inmuebles, muebles o títulos valores cuya propiedad se deba probar, sea que los mismos estén situados o registrados en el país o en el extranjero.

Que la Dirección Nacional Jurídica en su informe técnico jurídico, luego del análisis y estudio del expediente concluye manifestando que "Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo del presente análisis se concluye lo siguiente: Que en el expediente presentado, además de no haberse cumplido con lo establecido en el instructivo, no se adjunta ninguna documentación de sustento que genere certeza o garantice el origen lícito y real propiedad por parte de la apodera General y representante de las compañías HEZER HOLDINGS INC y MANHIR S.A en calidad de únicas accionistas de la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A, en consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción iuris tantum que pesaba en contra de ella, de conformidad con lo establecido en la disposición contenida en el último inciso





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento Económico en el Área Tributario Financiera, la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A. podría, pasar a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos." Informe y conclusiones que las acojo en su integridad; y,

En uso de las facultades legales de que me hallo investida

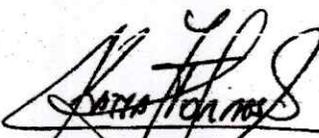
RESUELVO

Art. 1.- Levantar la medida de incautación y prohibición de enajenar que se dispuso en contra de la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A.

Art. 2.- Declarar que la compañía MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A. especificada en el artículo anterior, está inmersa en lo determinado en el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, por lo tanto ha pasado a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos.

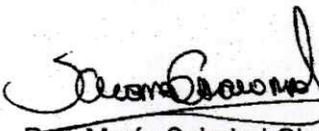
Art. 3.- Remitir copia certificada de esta resolución a los señores Superintendente de Compañías, Superintendente de Bancos y Seguros, Registrador Mercantil del cantón Guayaquil y Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil.

Dado en la ciudad de Quito, D.M. el día 16 de diciembre de 2009.


Dra. Katia Torres
GERENTA GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

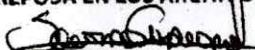
CERTIFICO.- Que la presente resolución fue expedida por la Dra. Katia Torres, Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos en Quito, D.M. el 16 de diciembre de 2009.




Dra. María Soledad Chamorro
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA AGD


SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

18 DIC. 2009

Av. Amazonas N39-123 y José Arzaga, Edif. Amazonas Plaza Piso 3 - Telf.: (593-2) 2461-270 / 2279-011 Quito - Ecuador

Av. Quito 713 y 1ero de Mayo, Edif. Torres del Parque, PBX: (593-4) 231-1311 / 230-3542 Guayaquil - Ecuador

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP

Av. Malecón y Calle 20 - Mall del Pacífico

Telf: 053 702602

www.registromanta.gob.ec

Razón de Inscripción**Periodo: 2020****Número de Inscripción:****157****Número de Repertorio:****2263**

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MANTA-EP, certifica que en esta fecha se inscribió(eron) el (los) siguiente(s) acto(s):

1.- Con fecha Veinte y ocho de Agosto de Dos Mil Veinte queda inscrito el acto o contrato de PROHIBICIÓN DE ENAJENAR, en el Registro de PROHIBICIONES JUDICIALES Y LEGALES con el número de inscripción 157 celebrado entre :

Nro. Cédula	Nombres y Apellidos	Papel que desempeña
80000000014738	ISAIAS DASSUM WILLIAM	ACTOR
80000000014739	ISAIAS DASSUM ROBERTO	ACTOR
CLTE201591	UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL	AUTORIDAD COMPETENTE
1768146750001	SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO INMOBILIAR	DEUDOR
80000000013244	ZAMORA GOLD	DEUDOR
80000000013243	UTIMAS VITROECUADOR S.A.	DEUDOR
80000000013241	UTILIDAD Y MANDATO S.A.	DEUDOR
80000000013238	UNION TEMPORAL CODANA S.A.	DEUDOR
80000000013236	TRANSPRODUC S.A.	DEUDOR
80000000013235	TRALEE S.A.	DEUDOR
80000000013233	TRADEGRUP S.A.	DEUDOR
80000000013230	TRACTORES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS TRACMASA S.A.	DEUDOR
80000000013227	TORNASA S.A.	DEUDOR
80000000013247	TEVECABLE S.A.	DEUDOR
80000000029785	TERRAFINSA S.A.	DEUDOR
80000000011966	TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A.	DEUDOR
80000000013218	SUONO S.A.	DEUDOR
80000000013217	SULCOR S.A.	DEUDOR
80000000013216	SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL EICA S.A.	DEUDOR
80000000013215	SICREIM S.A.	DEUDOR
80000000013214	SERVICIOS LATINOAMERICANOS S.A.	DEUDOR
80000000013213	SERLAT	DEUDOR
80000000013212	SAPREIN PREDIAL INMOBILIARIA S.A.	DEUDOR
80000000013211	ROVERELLA S.A.	DEUDOR
80000000013210	RICCACAN S.A.	DEUDOR
80000000013209	REY COLA RECOSA S.A.	DEUDOR
80000000029782	RENIGEN S.A.	DEUDOR
80000000013207	REKINSA S.A.	DEUDOR
80000000013206	RAPASA RAPISERVICIOS S.A.	DEUDOR
80000000012112	RADIO DIFUSORA DEL PACIFICO S.A.	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

800000000012111	PRODUCTORA DE MARISCOS ISABEL C LTDA.	DEUDOR
800000000012110	PRODUCTORA DE ALCOHOLES	DEUDOR
800000000012072	PRODUCTIONS S.A.	DEUDOR
800000000012073	PRODMATEUS MAYRESA MAQUINAS Y EQUIPOS S.A.	DEUDOR
800000000012108	PRISROD S.A.	DEUDOR
800000000012106	PRESDOMINSA	DEUDOR
800000000012105	PREINMOSA PREDIAL INMOBILIARIA S.A.	DEUDOR
800000000012103	PREINDIANA	DEUDOR
800000000012102	PREDIOS Y COMERCIO S.A. PREYCO	DEUDOR
800000000012099	PREDIOS E INVERSIONES LOS CIPRESES C.A.	DEUDOR
800000000029777	PREDIAL ELIZABETH S.A.	DEUDOR
800000000029776	PREDIAL EL CAMINO S.A.	DEUDOR
800000000029775	PREDIAL E INVERSIONISTA LUZ DE AMERICA	DEUDOR
800000000029774	PREDIAL E INVERSIONISTA ESCOBEDO S.A.	DEUDOR
800000000029773	PREDIAL E INVERSIONISTA DEL ESTERO S.A.	DEUDOR
800000000012092	PICORASA S.A.	DEUDOR
800000000012091	PETROSUR S.A.	DEUDOR
800000000012090	PETROMANABI S.A.	DEUDOR
800000000012089	PERSONAGIL S.A.	DEUDOR
800000000012088	NOTIDIEZ NOTECA C.A.	DEUDOR
800000000012087	NOTICIN CENTRO DE INFORMACION Y NOTICIAS S.A.	DEUDOR
800000000012086	NORVIVIENDAS S.A.	DEUDOR
800000000012085	NAVIERA CONTINENTAL NAVICON C.A.	DEUDOR
800000000012084	MULTITRANS S.A.	DEUDOR
800000000012079	MOGI C.A.	DEUDOR
800000000012083	MULTIAQUA S.A.	DEUDOR
800000000012081	MONZACORP S.A.	DEUDOR
800000000012078	MILADEL S.A.	DEUDOR
800000000012077	METROMOVIL.COM S.A.	DEUDOR
800000000012076	METROECONOMIC S.A.	DEUDOR
800000000012074	MERCANTIL URBANA S.A.	DEUDOR
800000000012071	MATEUS	DEUDOR
800000000012068	LOTUSCORP S.A.	DEUDOR
800000000012067	LOS POTREROS BAJOS POBASA S.A.	DEUDOR
800000000012065	LOIRA S.A.	DEUDOR
800000000012064	LITO AUTOMATICA LIATOCA C.A.	DEUDOR
800000000012063	LIMBOZA S.A.	DEUDOR
800000000012062	LARVACORP S.A.	DEUDOR
800000000012060	LANTAGASA S.A.	DEUDOR
800000000012059	LAMIPER S.A.	DEUDOR
800000000012056	KURLAT S.A.	DEUDOR
800000000012055	KRAMEL S.A.	DEUDOR
800000000012053	KOCU S.A.	DEUDOR
800000000012052	KLYSTRON S.A.	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

800000000029768	KIDER S.A.	DEUDOR
800000000012050	JUTRUJI S.A.	DEUDOR
800000000012048	JUGOM S.A.	DEUDOR
800000000012047	JUFADSAT C.A.	DEUDOR
800000000012046	JOCAL S.A.	DEUDOR
800000000012045	IVERVOLCA C.A.	DEUDOR
800000000029767	IVDETI C.A.	DEUDOR
800000000012035	INVERTRIC S.A.	DEUDOR
800000000012034	INVERSIONES Y PROMOCIONES INPOCIA S.A.	DEUDOR
800000000012033	INVERSIONES URBANAS S.A.	DEUDOR
800000000012032	INVERSIONAL S.A.	DEUDOR
800000000012031	INVERSEPA S.A.	DEUDOR
800000000012028	INTERCONTINENTAL DE MATERIALES I.M.C.	DEUDOR
800000000012027	INMOBILIARIA RIDAS S.A.	DEUDOR
800000000012026	INMOBILIARIA HOLSANTI S.A.	DEUDOR
800000000012025	INMOBILIARIA ESMASA C.A.	DEUDOR
800000000012024	INMOBILIARIA ERLASA S.A.	DEUDOR
800000000012022	INMOBILIARIA DEL CENTRO INMOCENTRO S.A.	DEUDOR
800000000012021	INMOBILIARIA CHIMBORAZO SOCIEDAD ANONIMA	DEUDOR
800000000012020	INMOBILIARIA BALEN S.A.	DEUDOR
800000000012019	INGSA INGENIO LA TRONCAL S.A. EN LIQUIDACION	DEUDOR
800000000012017	INDUSTRIAL DON JUAN INDOJUSA S.A.	DEUDOR
800000000012016	INDUSTRIAL AGRICOLA GANADERA CINCO R S.A.	DEUDOR
800000000012015	INDUPESCA S.A.	DEUDOR
800000000012014	INDUGRESO INDUSTRIAL PROGRESO S.A.	DEUDOR
800000000012013	INDUEQUIPOS S.A.	DEUDOR
800000000012012	IEM BUSINESS S.A.	DEUDOR
800000000012011	HILBACK S.A.	DEUDOR
800000000012010	HIER S.A.	DEUDOR
800000000012009	HARTIGI S.A.	DEUDOR
CLTE201531	GRANUIT	DEUDOR
800000000012008	GISE DESMONTADORES ASOCIADOS S.A.	DEUDOR
800000000012007	GIGANET S.A.	DEUDOR
800000000012006	GELLI C.A.	DEUDOR
800000000012005	GAMACORP S.A.	DEUDOR
800000000012004	GAMABAX S.A.	DEUDOR
800000000012003	GALAXFRUTA S.A.	DEUDOR
800000000012002	GALAPAGUITOS COMPAÑIA ECUATORIANA DE FRUTAS	DEUDOR
800000000012001	FUSHIONCORP S.A.	DEUDOR
800000000012000	FUMIGACIONES AEREAS DE CICLO CORTO FACICO S.A.	DEUDOR
800000000011999	FILANVALORES S.A.	DEUDOR
800000000011998	FIDEICOMISO FOD - DOS	DEUDOR
800000000011996	FARAONE S.A.	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

80000000011995	FALERBE S.A.	DEUDOR
80000000011993	FABRICA DE MOSAICOS DIAMANTE S.A.	DEUDOR
80000000011992	EXPORTROP S.A.	DEUDOR
80000000011991	EQUICORP S.A.	DEUDOR
80000000011990	ENTREVIAS S.A.	DEUDOR
80000000032823	EMPRESA DE TELEVISION SATELCOM S.A.	DEUDOR
80000000011989	EMPRESA EDITORA ECUATORIANA EDECA C.A.	DEUDOR
80000000011988	ELIMINATORIAS AL MUNDIAL DE FUTBOL DOS MIL DIEZ	DEUDOR
80000000011987	ELECTRO IMPORSA S.A.	DEUDOR
80000000011985	DUMASI S.A.	DEUDOR
80000000011984	DOCECORP S.A.	DEUDOR
80000000011983	DISPENSA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y ENSERES S.A.	DEUDOR
80000000011982	DISOPONI S.A.	DEUDOR
80000000029830	DIFASET S.A.	DEUDOR
80000000011981	DEMOCORP S.A.	DEUDOR
80000000011980	DECAREA S.A.	DEUDOR
80000000011979	DAVIMARIS S.A.	DEUDOR
80000000011978	DATARIA C.A.	DEUDOR
80000000011977	CREART CIA. LTDA.	DEUDOR
80000000011976	COYDESA COMERCIO Y DESARROLLO S.A.	DEUDOR
80000000011975	CORPOFAX S.A.	DEUDOR
80000000011974	CORIO S.A.	DEUDOR
80000000011973	CONSTRUGUA S.A.	DEUDOR
80000000011972	CONSTRUFIL S.A.	DEUDOR
80000000011970	COMPRACORP S.A.	DEUDOR
80000000011961	COMERCIAL URIMET S.A.	DEUDOR
80000000011960	COMERCIAL TERRATEC S.A.	DEUDOR
80000000011947	CAPRESA COMPAÑIA ANONIMA PREDIAL S.A.	DEUDOR
80000000011946	CAMPOCORP S.A.	DEUDOR
80000000011945	CAMARONERA BARBOSA S.A.	DEUDOR
80000000011944	CALUA S.A.	DEUDOR
80000000011941	BRISACORP S.A.	DEUDOR
80000000011940	BIOVITRO S.A.	DEUDOR
80000000011939	BIBLOXA S.A.	DEUDOR
80000000011938	BASOLI S.A.	DEUDOR
80000000011936	ASTILLERO Y MARINA S.A. ASMAR	DEUDOR
80000000011934	AMEREXSA S.A.	DEUDOR
80000000011933	AGROBAG S.A.	DEUDOR
80000000011949	CEILA CONSTRUCCIONES E INDUSTRIAS LOS ANDES S.A.	DEUDOR
80000000011953	CENTROCORP S.A.	DEUDOR
80000000011954	COAMESA C.A.	DEUDOR
80000000011956	COBIRASA COMPAÑIA DE BIENES RAICES S.A.	DEUDOR
80000000029645	AGRICOLA ANDAOBAN S.A.	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

80000000029735	AGRICOLA BARRILETE BARRILESA S.A.	DEUDOR
80000000029736	AGRICOLA BELLADONA S.A.	DEUDOR
80000000029737	AGRICOLA E INMOBILIARIA DEL PACIFICO S.A. (AIPSA)	DEUDOR
80000000029739	AGRICOLA EL JILGUERO S.A. AGRIJIL	DEUDOR
80000000029740	AGRICOLA GARRAPERO S.A.	DEUDOR
80000000029741	AGRICOLA GEOFLORA S.A.	DEUDOR
80000000029742	AGRICOLA GUAJALA S.A.	DEUDOR
80000000029743	AGRICOLA JORAPA S.A.	DEUDOR
80000000029745	AGRICOLA LA LLANURA S.A. LALLANU	DEUDOR
990796114001	AGRICOLA LAS PINAS S.A. PINASA	DEUDOR
80000000029748	AGRICOLA LAS UVAS S.A. UVASA	DEUDOR
80000000011927	AGRICOLA LAS VELETAS S.A. LAVELE	DEUDOR
80000000011928	AGRICOLA LOS KIOSQUITOS S.A.	DEUDOR
80000000011929	AGRICOLA RACUMINE S.A.	DEUDOR
80000000011930	AGRICOLA SAN ALEJANDRO SOCIEDAD ANONIMA	DEUDOR
80000000011931	AGRICOLA SURUCUA S.A.	DEUDOR
80000000011932	AGRIPOL S.A.	DEUDOR
80000000009154	AGRATE S.A.	DEUDOR
80000000009155	AGRIBU S.A.	DEUDOR
80000000029734	AGRICOLA AGRIMIOSA S.A.	DEUDOR
CLTE201590	HARKILAR COMMERCIAL INC.	DEUDOR
CLTE201589	CONSTRUCTORA LUGANO S.A.	DEUDOR
CLTE201588	COMPANIA MARIARIA S.A.	DEUDOR
CLTE201587	CORSICO S.A.	DEUDOR
CLTE201586	CAMARONERA AMBAR CAMABARSA S.A.	DEUDOR
CLTE201585	CONTOPSA OPERACION DE CONTENEDORES S.A.	DEUDOR
CLTE201584	BURDISO S.A.	DEUDOR
CLTE201583	BRUE S.A.	DEUDOR
CLTE201582	BUSCAPERSONA S.A. BUSCAPE	DEUDOR
CLTE201581	RELUCCI S.A.	DEUDOR
80000000067379	INTERAUTO CIA. LTDA.	DEUDOR
CLTE201580	AGRICOLA TIMBRE S.A.	DEUDOR
CLTE201579	ASKACORP S.A.	DEUDOR
CLTE201578	AMIENS S.A.	DEUDOR
CLTE201577	AGRICOLA ESPIGA DE TRIGO S.A.	DEUDOR
CLTE201576	AGRICOLA DANZARIN S.A. AGRIDANZA	DEUDOR
CLTE201575	ARENAPESCA S.A.	DEUDOR
CLTE201574	ABAPE S.A.	DEUDOR
CLTE201573	AFAL S.A.	DEUDOR
CLTE201572	AHIL S.A.	DEUDOR
CLTE201571	AGRICOLA EL TUCAN S.A.	DEUDOR
CLTE201570	AGROTEC S.A.	DEUDOR
CLTE201569	EMPRESA HOTELERA CUENCA C.A.	DEUDOR
CLTE201568	CERAMICA ANDINA C.A.	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

80000000052254	CORPORACION FAVORITA C.A.	DEUDOR
CLTE201567	PRODUMAR S.A.	DEUDOR
CLTE201566	MEGAGRAF S.A.	DEUDOR
CLTE201565	PERSOL S.A.	DEUDOR
CLTE201564	SACROPREM S.A.	DEUDOR
CLTE201563	PRACMAX S.A.	DEUDOR
CLTE201562	ESDESTIVA S.A.	DEUDOR
CLTE201561	PODEC S.A.	DEUDOR
0990027331001	ALMACENERA DEL ECUADOR S.A. ALMESA	DEUDOR
CLTE201560	AGRICOLA LAS MERCEDES AGM S.A.	DEUDOR
CLTE201559	CONCUMA Y COMPAÑIA MINERA CUMAY DEL ECUADOR S.A.	DEUDOR
CLTE201558	MINERA REAL S.A.	DEUDOR
CLTE201557	GRAFICOS NACIONALES S.A. GRANASA	DEUDOR
800000000029861	VENSESA VENTAS Y SERVICIOS S.A.	DEUDOR
800000000029859	SVU SOCIEDAD VERIFICADORA UNIVERSAL S.A.	DEUDOR
CLTE201555	SOCIEDAD ECUATORIANA DE BIOTECNOLOGIA SEBIOCA C.A.	DEUDOR
CLTE201554	SERVIENTREGA ECUADOR S.A.	DEUDOR
800000000029858	SERVICIOS AEREOS NACIONALES S.A. SAN	DEUDOR
800000000029857	PREDIAL DE LA PENINSULA S.A.	DEUDOR
800000000029856	POLDER S.A.	DEUDOR
800000000029855	PISCICOLA SAN ANDRES S.A. ANDRESA	DEUDOR
CLTE201553	ORGANIZACION COMPAÑIA ANONIMA	DEUDOR
800000000029854	NAPIER S.A.	DEUDOR
800000000029853	MAYOBRA S.A.	DEUDOR
CLTE201552	MAXIGRAF S.A.	DEUDOR
800000000029852	MANUFACTURAS NACIONALES CIA. LTDA. MANACOLI	DEUDOR
800000000029851	MANIRO S.A.	DEUDOR
CLTE201551	LUMBAQUI OIL LTD.	DEUDOR
800000000029850	LATINCOM S.A.	DEUDOR
CLTE201550	LA INTERNACIONAL S.A.	DEUDOR
800000000029849	JOSDA S.A.	DEUDOR
CLTE201549	INMOBILIARIA ESASA C.A.	DEUDOR
800000000029847	INMOBILIARIA DEL PACIFICO IMPACSA S.A.	DEUDOR
800000000029846	INMOBILIARIA CANALES ASOCIADOS DEL ECUADOR S.A. INCATEVSA	DEUDOR
800000000029845	INDUSTRIAL SHULK CIA. LTDA.	DEUDOR
800000000029844	INDUSTRIAL FIBRABAN	DEUDOR
CLTE201545	INDULANA S.A.	DEUDOR
CLTE201544	INDUAUTO S.A.	DEUDOR
CLTE201543	INCORI S.A.	DEUDOR
CLTE201542	GOLTRADE S.A.	DEUDOR
CLTE201541	GANADERA LOS JANEIROS HARB PANCHANA Y COMPAÑIA	DEUDOR
800000000029843	FINAMERICA S.A.	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

800000000029842	EMPRESA DE TELEVISION COSMOVISION S.A.	DEUDOR
CLTE201540	ELECTROQUIL S.A.	DEUDOR
800000000029841	EL CLUB DE EJECUTIVOS DE QUITO S.A.	DEUDOR
CLTE201539	EDUCACION Y CULTURA EDUCULTURA S.A.	DEUDOR
1790502694001	EDITORES E IMPRESORES EDIMPRES S.A.	DEUDOR
800000000029839	EDITORIAL MINOTAURO S.A.	DEUDOR
800000000029836	ECUAMAR S.A.	DEUDOR
800000000029835	DETRADE S.A.	DEUDOR
800000000029834	DEPARTUR TURISMO Y APARTAMENTOS S.A.	DEUDOR
800000000029833	CONSTRUCTORA ZURICH	DEUDOR
800000000029832	CORRUGADORA DEL PACIFICO S.A. CORRUPAC	DEUDOR
800000000029829	COMERCIAL MORLAN CIA. LTDA.	DEUDOR
800000000029828	CIPLOCHE S.A.	DEUDOR
CLTE201530	CAYMAN INTERNACIONAL EXPLORATION COMPANY S.A.	DEUDOR
800000000029827	CASA HAYDEE C. LTDA.	DEUDOR
CLTE201529	CAMARONERAS KILSON S.A.	DEUDOR
800000000029826	BAGNO S.A.	DEUDOR
800000000029825	AUTOMOTORES DE FRANCIA COMPAÑIA ANONIMA AUTOFRANCIA C.A.	DEUDOR
CLTE201528	AUTOMOTORES CONTINENTAL S.A.	DEUDOR
800000000029824	ANTIFIDIS S.A.	DEUDOR
800000000029823	AMERICA VISION S.A.	DEUDOR
CLTE201527	AGROFRUT S.A.	DEUDOR
800000000029822	AGRICOLA LAS MERCEDES SOCIEDAD EN PREDIOS RUSTICOS	DEUDOR
800000000029821	AGRICOLA LA NORTEÑA S.A. AGRINOR	DEUDOR
800000000029820	AGRICOLA CHIMBORAZO S.A. CHIMSA S.A.	DEUDOR
800000000029811	ORGANIZACION RADIAL C.A.	DEUDOR
800000000029812	RADIO BOLIVAR S.A.	DEUDOR
800000000029792	EDITORIAL UMINASA DEL ECUADOR S.A.	DEUDOR
CLTE201526	ZYDILLAN S.A.	DEUDOR
CLTE201525	VIVIENDAS COLON CIA. LTDA.	DEUDOR
CLTE201524	VITESA S.A.	DEUDOR
CLTE201523	VIDEOMAN DEL ECUADOR S.A.	DEUDOR
CLTE201522	VASTUS S.A.	DEUDOR
CLTE201521	VANITODO S.A.	DEUDOR
CLTE201520	TROPICAR C.A.	DEUDOR
CLTE201519	TRENT DEL ECUADOR S.A.	DEUDOR
CLTE201518	TRANSMERSA SOCIEDAD ANONIMA PARA TRANSACCIONES MERCANTILES	DEUDOR
CLTE201517	TRANSMISION ELECTRONICA DE DATOS TRANSTELEDATOS S.A.	DEUDOR
CLTE201513	TRADESOFTE S.A.	DEUDOR
CLTE201512	TOMANALCO S.A.	DEUDOR
CLTE201511	TISELANO S.A.	DEUDOR
CLTE201502	TIPITAPA S.A.	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

CLTE201501	TELESAT S.A.	DEUDOR
CLTE201500	TELEFONIA CELULAR TELECEL S.A.	DEUDOR
CLTE201499	TECNIORAS C.A.	DEUDOR
CLTE201498	TECNICONSTRUCTORA S.A.	DEUDOR
CLTE201497	TARDELI S.A.	DEUDOR
CLTE201496	TABRECH S.A.	DEUDOR
CLTE201495	T & L INTERNATIONAL S.A.	DEUDOR
CLTE201494	SONSET S.A.	DEUDOR
CLTE201493	SOINSA SOCIEDAD INMOBILIARIA S.A.	DEUDOR
CLTE201492	SOCIEDAD AGRICOLA ECUATORIANA SAESA S.A.	DEUDOR
CLTE201491	SKYTV ECUADOR S.A.	DEUDOR
CLTE201490	SERVICIOS NAVIEROS SERNASA S.A.	DEUDOR
CLTE201489	SERMANSA VIGILANCIA PRIVADA S.A.	DEUDOR
CLTE201488	SERFINSA S.A.	DEUDOR
CLTE201487	SALMARINOS S.A.	DEUDOR
CLTE201486	SACORPREN S.A.	DEUDOR
CLTE201485	RINBALL S.A.	DEUDOR
CLTE201484	REDESCA S.A.	DEUDOR
CLTE201483	RAMADATEC S.A.	DEUDOR
CLTE201482	PROTINOR PROMOTORA DE TIERRAS DEL NORTE S.A.	DEUDOR
CLTE201481	PRODUPESCA S.A.	DEUDOR
CLTE201480	PREDIOTEC S.A.	DEUDOR
CLTE201479	PREDIOS Y BIENES RAICES SAPREBI S.A.	DEUDOR
CLTE201478	PREDIOS LA MONTAÑA S.A.	DEUDOR
CLTE201477	PREDIAL LOMA VERDE LOMAVERT S.A.	DEUDOR
CLTE201476	PREDIAL INMOBILIARIA FLOR DE ORO PREINFLORCA C.A.	DEUDOR
CLTE201475	PREDIAL E INDUSTRIAL PATRISA S.A.	DEUDOR
CLTE201474	PREDIAL DE LA PENINSULA S. A. PREPESA	DEUDOR
CLTE201473	POSMTNA POZOS Y MINAS S.A.	DEUDOR
CLTE201472	PISCICOLA PALMAR PALSA S.A.	DEUDOR
CLTE201471	PISCICOLA LIBERTAD LIBERSA S.A.	DEUDOR
CLTE201470	PETROGUAYAS S.A.	DEUDOR
CLTE201469	PETRODAULE S.A.	DEUDOR
CLTE201468	PARAISO RIO VERDE S.A. PARARIOVER	DEUDOR
CLTE201467	OLEAGINOSAS TROPICALES OLYTRASA S.A.	DEUDOR
CLTE201466	NUTRIFARM S.A.	DEUDOR
CLTE201465	NORCORP S.A.	DEUDOR
CLTE201464	NOMICA S.A.	DEUDOR
CLTE201463	NIWISTEK S.A.	DEUDOR
CLTE201462	NEOLA S.A.	DEUDOR
CLTE201461	NAVCON NAVIERA CONSOLIDADA S.A. NAVCONSA	DEUDOR
800000000049941	MULTIEMPRESAS VENUSAUR S.A.	DEUDOR
CLTE201460	MULTIEMPRESAS NIDORJNA S.A.	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

CLTE201459	MULTIEMPRESAS MANOMEX S.A.	DEUDOR
CLTE201458	MULTIEMPRESA SUTELA S.A.	DEUDOR
CLTE201457	MOVIDAD C.A.	DEUDOR
CLTE201456	MORLANTEX S.A.	DEUDOR
CLTE201455	MINERALES AUREOS MINEAUREOS S.A.	DEUDOR
CLTE201454	MASCHERANO S.A.	DEUDOR
CLTE201453	LUCEGA S.A. ELECTRIC	DEUDOR
CLTE201452	LIMPIEZA INTEGRAL Y MANTENIMIENTOS ESPECIALES DEL ECUADOR S.A. LIMPECU	DEUDOR
CLTE201451	LEGALSOLUTIONS S.A.	DEUDOR
CLTE201450	KLIMTE S.A.	DEUDOR
CLTE201449	JESICAR S.A.	DEUDOR
CLTE201448	INVERSIONES RAFI S.A.	DEUDOR
CLTE201447	INVERSIONES DEL SUR S.A.	DEUDOR
CLTE201446	INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES INACO C. LTDA.	DEUDOR
CLTE201445	INTERAGRO S.A.	DEUDOR
CLTE201444	INMOBILIARIA SIENA S.A.	DEUDOR
CLTE201443	INMOBILIARIA LORENA INMOLOREN S.A.	DEUDOR
CLTE201442	INMOBILIARIA JOREL S.A.	DEUDOR
CLTE201441	INMOBILIARIA INVERSIONISTA NEGAMA S.A.	DEUDOR
CLTE201440	INMOBILIARIA INTRADECA S.A.	DEUDOR
CLTE201439	INMOBILIARIA GEADY S.A.	DEUDOR
CLTE201438	INMOBILIARIA EL INMEL S.A.	DEUDOR
CLTE201437	INMOBILIARIA DAULE S.A.	DEUDOR
CLTE201436	INGALAC INVERSIONES GALAPAGOS C. LTDA.	DEUDOR
CLTE201435	INFORMATICA S.A.	DEUDOR
CLTE201434	INDUTRESA INDUSTRIAL EL TREBOL S.A.	DEUDOR
CLTE201433	INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.	DEUDOR
CLTE201432	INDUSTRIAS GRAFICAS ROCAFUERTE INGRAROCA S.A.	DEUDOR
CLTE201431	INDUSTRIAS E INVERSIONES CLAUDIA S.A.	DEUDOR
CLTE201430	INDUPRIN INDUSTRIAL EL PRINCIPE S.A.	DEUDOR
CLTE201429	INCONRI S.A.	DEUDOR
CLTE201428	INBEBISA C.A.	DEUDOR
CLTE201427	IMPORTRENT S.A.	DEUDOR
CLTE201426	IMPORTODO S.A.	DEUDOR
CLTE201425	IARLEY S.A.	DEUDOR
CLTE201424	GIES GLOBAL IMPORT EXPORT SERVICES S.A.	DEUDOR
CLTE201423	GENERAL DE DISTRIBUCIONES GENDISCA C.A.	DEUDOR
CLTE201422	FLACVIVER S.A.	DEUDOR
CLTE201421	ESCABELCORP S.A.	DEUDOR
CLTE201420	ELEMBARDO S.A.	DEUDOR
CLTE201419	EICARRO S.A.	DEUDOR
CLTE201418	EFFECTIVO DE ECUADOR S.A. EFFECTISA	DEUDOR
CLTE201417	EDICIONES ROCAFUERTE S.A. EROCA	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

CLTE201416	DULCES DE GUAYAQUIL DUGUILSA S.A.	DEUDOR
CLTE201415	DISTRIBUIDORA BIELA DISTRIBIELA S.A.	DEUDOR
CLTE201414	DELCOSA S.A.	DEUDOR
CLTE201413	CRIADERO INDUSTRIAL DE CAMARONES CRINCA S.A.	DEUDOR
CLTE201412	COVACTIVA S.A.	DEUDOR
CLTE201411	CONTRATOS MARITIMOS CONTRAMAR S.A.	DEUDOR
CLTE201410	CONSTRUOBRAS S.A.	DEUDOR
CLTE201409	COMUNICACIONES Y TELEFONIA MULTIPLES S.A. MULTICOM-TELEMOVIL	DEUDOR
CLTE201408	COMPAÑIA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A.	DEUDOR
CLTE201407	CHENONCEA S.A.	DEUDOR
CLTE201406	CEPILLOS PLASTICOS ECUADOR C.A. CEPEC	DEUDOR
CLTE201405	CARTONCORP S.A.	DEUDOR
CLTE201404	CAMARPESCA S.A.	DEUDOR
CLTE201403	CAMARONERA NINFAS NINFASA S.A.	DEUDOR
CLTE201402	CAMARONERA NENUFAR S.A.	DEUDOR
CLTE201401	CAMARONERA CACHASA S.A.	DEUDOR
CLTE201400	CALUBA S.A.	DEUDOR
CLTE201399	BIOSEKU S.A.	DEUDOR
CLTE201398	BERNAVEU S.A.	DEUDOR
CLTE201397	BARTONCORP S.A.	DEUDOR
CLTE201396	BANITEC S.A.	DEUDOR
CLTE201395	BANCENTRO S.A.	DEUDOR
CLTE201394	BANAINDUSTRIA S.A.	DEUDOR
CLTE201393	ARACORP S.A.	DEUDOR
CLTE201391	AQUACULTURA DE BIOACUATICOS AQUABIO S.A.	DEUDOR
CLTE201390	AMCOFO S.A.	DEUDOR
CLTE201389	ALIEMPRESAS S.A.	DEUDOR
CLTE201388	AGROSINSA S.A.	DEUDOR
CLTE201387	AGROEQUIPOS S.A.	DEUDOR
CLTE201386	AGRIEQUIPOS S.A.	DEUDOR
CLTE201385	AGRICOLA PETRILLO CIA. LTDA.	DEUDOR
CLTE201384	AGRÍCOLA LA OSTRA S.A. OSTRASA	DEUDOR
CLTE201383	AGRÍCOLA LA ARÁBICA	DEUDOR
CLTE201382	AGRÍCOLA EL FLAMENCO S.A. AGRIEFLA	DEUDOR
CLTE201381	AGRÍCOLA CHÍANINA S.A.	DEUDOR
CLTE201380	AGRAZ SOCIEDAD ANÓNIMA	DEUDOR
CLTE201379	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO UNIVERSAL UNRVECA C.A.	DEUDOR
800000000013248	ROCAFUERTE SEGUROS S.A.	DEUDOR
800000000013245	ECUDOS S.A.	DEUDOR
800000000013221	TELECOMUNICACIONES PERSONALES S.A. (TELEPERSON)	DEUDOR
800000000013219	SVU OPERADOR DE TERMINALES S.A.	DEUDOR
800000000012109	PRODUCARGO S.A.	DEUDOR
800000000029779	PREDIAL SANTO DOMINGO SOCIEDAD ANONIMA	DEUDOR

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263

800000000012104	PREDIAL INDUSTRIAL S.A.	DEUDOR
800000000012100	PREDIOS ECUATORIANOS S.A. PESA	DEUDOR
800000000012098	PEDRIAL INMOBILIARIA CAMPO DE TRIGO TRIGALSA S.A.	DEUDOR
800000000012070	MARIVA S.A.	DEUDOR
800000000012069	MARINTECO S.A.	DEUDOR
800000000029860	TECNICA LASER TECLAS S.A.	DEUDOR
CLTE201556	TABACALERA ANDINA S.A. TANASA	DEUDOR
800000000012029	COMPAÑIA ANONIMA INTRAL INTERNACIONAL DE VALORES S.A.	DEUDOR
1790347737001	INMOBILIARIA DOCE DE OCTUBRE S.A.	DEUDOR
800000000012018	INFORDATOS S.A.	DEUDOR
800000000011997	FIDEICOMISO ECUDOS	DEUDOR
800000000011994	FABRIEQUIPOS C.A.	DEUDOR
800000000011986	EICA EMILIO ISAIAS COMPAÑIA ANONIMA DE COMERCIO	DEUDOR
800000000011971	CONSORCIO INDUSTRIAL ARCIBLOC S.A.	DEUDOR
800000000011968	COMPINSA COMPAÑIA INMOBILIARIA S.A.	DEUDOR
800000000011965	COMPAÑIA MINERA MENDEZ S.A.	DEUDOR
800000000011964	COMPAÑIA MINERA GRIBIPE S.A.	DEUDOR
800000000011963	COMPAÑIA ECUATORIANA DE PAVIMENTOS S.A. CEPA	DEUDOR
800000000011962	COMPAÑIA AEREA AEREO EXPRESO S.A. COMARPREX	DEUDOR
800000000011959	COMERCIAL FERIACORP S.A.	DEUDOR
800000000011958	COMPAÑIA MINERA S.A.	DEUDOR
800000000011957	CODECARGA	DEUDOR
800000000011948	CARINCO S.A.	DEUDOR
800000000011943	CADENA HOTELERA HOTELCA C.A.	DEUDOR
800000000011942	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION CANAL 10 CETV	DEUDOR
800000000011937	AZLEAS S.A.	DEUDOR
800000000011935	ASOCIACION O CUENTAS EN PARTICIPACION PROTAGONISTAS DE TELENOVELAS	DEUDOR
800000000029746	AGRICOLA LAS PALMERAS S.A. AGRILAPA	DEUDOR
800000000029744	AGRICOLA JOVITA S.A. JOVITASA	DEUDOR

Que se refiere al (los) siguiente(s) bien(es):

Tipo Bien	Código Catastral	Número Ficha	Acto
			PROHIBICIÓN DE ENAJENAR

Libro : PROHIBICIONES JUDICIALES Y LEGALES

Acto : PROHIBICIÓN DE ENAJENAR

Fecha : 28-ago./2020

Usuario: jessica_roca

Revision / Inscripción por: JESSICA ALEXANDRA ROCA MEZA

Periodo: 2020

Número de Inscripción:

157

Número de Repertorio:

2263



DR. GEORGE MOREIRA MENDOZA

Registrador de la Propiedad

MANTA,

martes, 1 de septiembre de 2020

martes, 1 de septiembre de 2020



J360QLFCZURS8DN

Page 12 of 12



Factura: 001-003-000083487



20220901043P01913

PROTOCOLIZACIÓN 20220901043P01913

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 26 DE MAYO DEL 2022, (9:44)

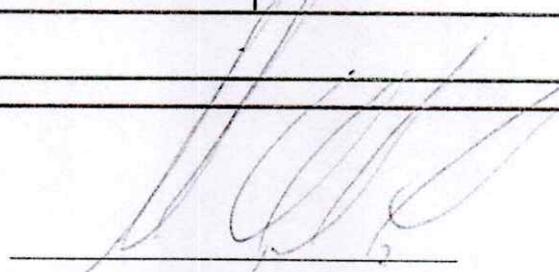
OTORGA: NOTARÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA DEL CANTON GUAYAQUIL

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 10

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
ZAVALA LUQUE JORGE ENRIQUE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0914772413

OBSERVACIONES:


NOTARIO(A) ANDREA STEPHANIE UGALDE YANEZ

NOTARÍA CUADRAGÉSIMA TERCERA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

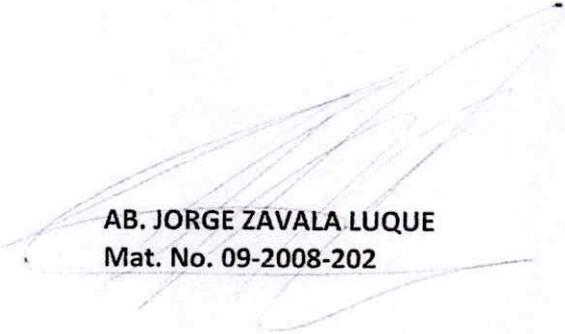


Guayaquil, 25 de mayo de 2022

Señor Notario:

En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo y en virtud de las facultades conferidas por la Ley Notarial, sírvase protocolizar los documentos que se adjuntan a la presente solicitud y que consisten en: "CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO COMITÉ DH – ONU REPARACIÓN INTEGRAL (TRUST) DE 16 DE MAYO DE 2022"

Antentamente,



AB. JORGE ZAVALA LUQUE
Mat. No. 09-2008-202





FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. ZAVALA LUQUE JORGE ENRIQUE

Matricula No: 09-2008-202
Cédula No: 0914772413
Fecha de inscripción: 14/03/2011
Matricula anterior: 1769
Tipo de sangre: A+



Firma



**Ab. ANDREA UGALDE YÁNEZ
NOTARIA CUADRAGESIMA TERCERA
DEL CANTON GUAYAQUIL**

2022-09-01-043-P01913

**ESCRITURA PÚBLICA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LOS
SIGUIENTES DOCUMENTOS: "CONSTITUCION DEL
FIDEICOMISO COMITÉ DH - ONU REPARACION INTEGRAL
(TRUST) DE 16 DE MAYO DE 2022". y que se halla adjunta a esta
petición.**

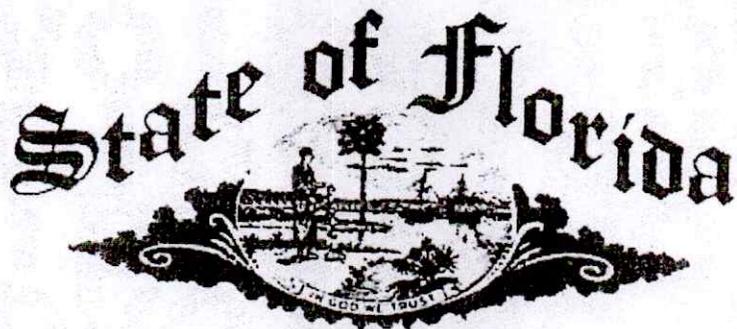
CUANTIA: INDETERMINADA.

DI: 2 COPIAS

Guayaquil, 26 de mayo del 2022.-



A black and white copy of this document is not official.



Department of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: **United States of America**

This public document

2. has been signed by Michel Nicolas
3. acting in the capacity of Notary Public of Florida
4. bears the seal/stamp of Notary Public, State of Florida

Certified

5. at Tallahassee, Florida
6. the Seventeenth day of May, A.D., 2022
7. by Secretary of State, State of Florida
8. No. 2022-71561
9. Seal/Stamp:



10. Signature:

Secretary of State
Secretary of State



DSDE 99 (2/12)

This document contains a true watermark. Hold up to light to see "SAFE" and "VERIFY FIRST."

The word "VOID" appears when photocopied.

"State of Florida" appears in small letters across the face of this 8 1/2 x 11" document.

CHELA NOT
STATE OF

10036159



FIDEICOMISO
COMITÉ DH - ONU
REPARACIÓN INTEGRAL (TRUST)



Fideicomiso Comité DH – ONU – Reparación Integral (Trust)

Esta declaración de fideicomiso mercantil la hacen Roberto Abdon Isaías Dassum y William Esteban Isaías Dassum, los fideicomitentes. Por medio de este documento, los constituyentes transfieren, de manera temporal e irrevocable a favor del Fideicomiso Comité DH-ONU-Reparación Integral (Trust) todos los derechos que, a su favor, se derivan de la sentencia dictada por el Juez Johnny Francisco Lituma Jines el día 13 de Mayo de 2022 (así como las obligaciones inmanentes de los activos contribuidos).

Con el ánimo de facilitar el entendimiento del documento por el lector, las convicciones e intenciones se plantean en primer lugar; les siguen algunos detalles.

1. LAS PERSONAS QUE TOMAN LAS DECISIONES

(a) Fiduciarios. Roberto Abdon Isaías Dassum y William Esteban Isaías Dassum son los Fiduciarios iniciales. Para mayor conveniencia, todas las personas físicas y entidades que pudieran ser Fiduciarios, como pudiera eventualmente ser una sociedad administradora de fondos y fideicomisos o una compañía de fideicomisos (Trust Company) reciben la denominación de "Fiduciarios".

2. NUESTRAS CONVICCIONES E INTENCIONES

(a) Propósitos del Fideicomiso. Este fideicomiso mercantil establece con la finalidad de ser el vehículo -o ente- receptor y titular nominado de la restitución integral de bienes dispuesto en la sentencia indicada en el primer párrafo de este documento y será el que gobierne, directa o indirectamente, ese conjunto de activos (así como las obligaciones inmanentes de los activos restituidos) para beneficio de Roberto Abdon Isaías Dassum y William Esteban Isaías Dassum.

3. FIDEICOMISOS

(a) El fideicomiso inicial se utilizará como los Fiduciarios lo decidieren de la manera que mejor sirva los intereses de Roberto Abdon Isaías Dassum y William Esteban Isaías Dassum.

4. FIN Y TERMINACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS

(a) Límite de perpetuidades. Es la intención específica de este instrumento que todo interés (y activo en general, así como las obligaciones inmanentes de los activos restituidos) creado en virtud de este fideicomiso sea adquirido o se dé por terminado en un plazo de 60 años contados desde la fecha en que este documento; luego de lo cual deberá liquidarse, con el ánimo de dar cumplimiento al Estatuto 689.225 de la Florida, "Regla Estatutaria Uniforme de la Florida contra Perpetuidades," tal como existe en la actualidad o como pudiere enmendarse durante el período en cuestión. Como tal, este fideicomiso (y cualquiera que se derive de el) que existiere con arreglo a este documento, o que fuere creado en ejercicio de alguna potestad concedida por dicho documento,



terminará a más tardar 60 años contados desde la fecha en que este documento; y, por consiguiente, la regla contra perpetuidades no tendrá aplicación en la medida en que yo pueda así disponerlo.

5. PODERES GENERALES DE LOS FIDUCIARIOS

(a) Enmiendas por los Fiduciarios. Salvo por la transferencia ya hecha en este documento, los Fiduciarios podrán enmendar este documento en cualquier momento y de cualquier manera.

(b) Nombramiento de Fiduciario en caso de falta absoluta. Si un algún momento no hubiere un fiduciario para este (o algún fideicomiso específico que se derive de este) y ninguna persona o entidad que se hubiere designado para actuar como tal no satisficiera los requisitos necesarios para ello en un plazo razonable y ninguno de los Fiduciarios iniciales viviere, el Fiduciario será Roberto Isaias Plaza.

6. DEFINICIONES Y TÉRMINOS IMPORTANTES

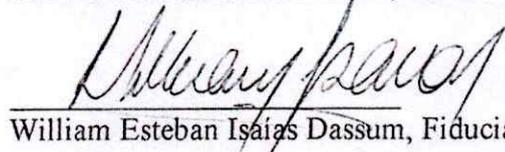
(a) Derecho aplicable. Este documento, todos los fideicomisos que se crearen con arreglo a este documento, y todos los asuntos que se plantearan con respecto de este documento o se relacionaran con él (salvo especificación distinta de los constituyentes), se registrarán en todo por la legislación del Estado de la Florida (con exclusión de sus reglas sobre la selección del derecho aplicable).

EN FE DE LO CUAL Roberto Abdon Isaias Dassum y William Esteban Isaias Dassum, en su calidad de Constituyentes y Fiduciarios, han celebrado este documento este día 16 de mayo de 2022.

EN FE DE LO CUAL he firmado y sellado este instrumento este día 16 de mayo de 2022.



Roberto Abdon Isaias Dassum, Fiduciario

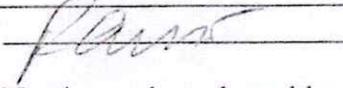
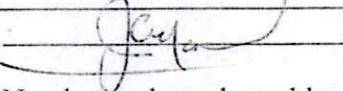


William Esteban Isaias Dassum, Fiduciario



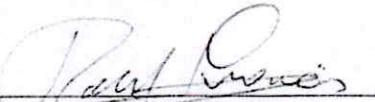
El documento anterior fue firmado, sellado, publicado, y declarado en presencia nuestra por Roberto Abdon Isaías Dassum como el Fideicomiso Comité DH – ONU - Reparación Integral (Trust), y nosotros, a solicitud de Roberto Isaías, y en presencia de Roberto Isaías y en presencia el uno de los otros, hemos firmado aquí como testigos, en el lugar y en el día y año *ut supra*.

Testigos

	residente en	<u>1101 BRICKMAN BLVD</u>
Nombre en letra de molde: <u>Richard Brate</u>		<u>Miami, FL 33131</u>
	residente en	<u>1728 COPPER</u>
Nombre en letra de molde: <u>JOICE MORAN</u>		<u>WAY SOUTH 8200</u> <u>Miami FL 33145</u>

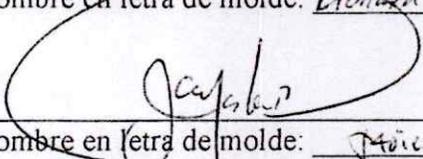
ESTADO DE Florida)
) ss.:
 CONDADO DE Dade)

Yo, Roberto Abdon Isaías Dassum, declaro al funcionario que recibe mi reconocimiento de este documento y a los testigos infrascritos que firmé este instrumento como el Fideicomiso Comité DH – ONU - Reparación Integral (Trust).


 Roberto A Isaías Dassum

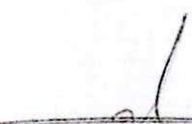
Nosotros, _____ y _____, habiendo prestado juramento ante el funcionario infrascrito y obligados por nuestros juramentos, declaramos a dicho funcionario que Roberto Isaías Dassum declaró que el instrumento era el Fideicomiso Comité DH – ONU - Reparación Integral (Trust) y que lo firmó en presencia nuestra, y que cada uno de nosotros firmamos el instrumento como testigo en presencia de Roberto Isaías Dassum y en presencia el uno de los otros.

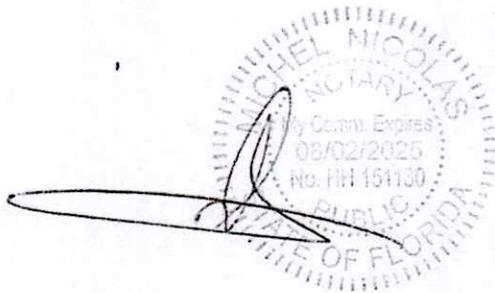

 Nombre en letra de molde: Richard Brate
 Testigo


 Nombre en letra de molde: JOICE MORAN
 Testigo

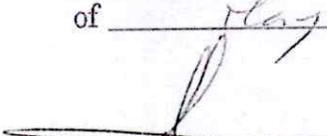


Reconocido y firmado ante mí por medio de [] presencia física o [] notariación cibernética por Roberto Isaiás Dassum [] a quien conozco personalmente o [] quien me ha presentado FL Driver License como identificación, y fue jurado y firmado ante mí por los testigos: Richard Arrate, [] a quien conozco personalmente o [] quien me ha presentado _____ como identificación; y Javier Nork, [] a quien conozco personalmente o [] quien me ha presentado _____ como identificación; y fue firmado por mí en presencia de Roberto Isaiás Dassum. y los testigos instrumentales, todo ello este día 16th de mayo de 2022.


Notario Público, Estado de Florida
Nombre: Michel Nicolas
Mi autorización caduca: 08/02/25
[Sello notarial]



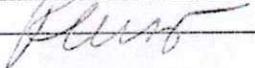
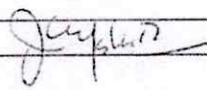
Acknowledged and subscribed before me by means of physical presence or online notarization by Roberto Abdon Isaías Dassum, who is personally known to me or who has produced FL Driver License as identification, and sworn to and subscribed before me by the witnesses, Richard Acosta, who is personally known to me or who has produced _____ as identification, and Javier Morla, who is personally known to me or who has produced _____ as identification, and subscribed by me in the presence of Roberto Abdon Isaías Dassum and the subscribing witnesses, all on this 16th day of May, 2022.


NOTARY PUBLIC, State of Florida
Name: Michel Nicolas
My Commission Expires: 02/02/25
[Notary Seal]



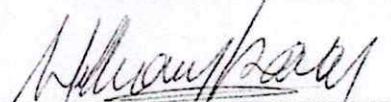
El documento anterior fue firmado, sellado, publicado, y declarado en presencia nuestra por William Esteban Isaías Dassum como el Fideicomiso Comité DH – ONU - Reparación Integral (Trust), y nosotros, a solicitud de William Isaías Dassum y en presencia de William Isaías Dassum y en presencia el uno de los otros, hemos firmado aquí como testigos, en el lugar y en el día y año *ut supra*.

Testigos

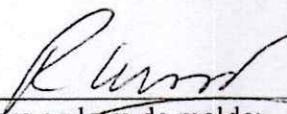
	residente en	_____
Nombre en letra de molde: <u>Richard Arrute</u>		1101 Brickell Ave Miami, FL 33131
	residente en	_____
Nombre en letra de molde: <u>Juvelia Morla</u>		1728 Coral Wash Stc 900 Miami FL 33145

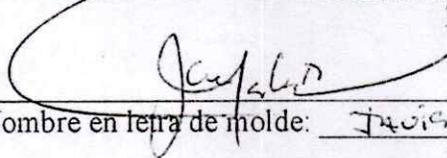
ESTADO DE _____)
) ss.:
 CONDADO DE _____)

Yo, William E. Isaías Dassum, declaro al funcionario que recibe mi reconocimiento de este documento y a los testigos infrascritos que firmé este instrumento como el Fideicomiso Comité DH – ONU - Reparación Integral (Trust).


 William E Isaías Dassum

Nosotros, _____ y _____, habiendo prestado juramento ante el funcionario infrascrito y obligados por nuestros juramentos, declaramos a dicho funcionario que William Isaías Dassum declaró que el instrumento era el Fideicomiso Comité DH – ONU - Reparación Integral (Trust) y que lo firmó en presencia nuestra, y que cada uno de nosotros firmamos el instrumento como testigo en presencia de William Isaías Dassum y en presencia el uno de los otros.


 Nombre en letra de molde: Richard Arrute
 Testigo


 Nombre en letra de molde: Juvelia Morla
 Testigo



Acknowledged and subscribed before me by means of physical presence or online notarization by William Esteban Isaías Dassum, who is personally known to me or who has produced FL Driver License as identification, and sworn to and subscribed before me by the witnesses, Richard Acosta, who is personally known to me or who has produced _____ as identification, and Javier Nanda, who is personally known to me or who has produced _____ as identification, and subscribed by me in the presence of William Esteban Isaías Dassum and the subscribing witnesses, all on this 16th day of May, 2022.

[Signature]
NOTARY PUBLIC, State of Florida
Name: Michel Nicolas
My Commission Expires: 08/02/2025
[Notary Seal]



Reconocido y firmado ante mí por medio de presencia física o notarización cibernética por William E. Isaías Dassum, a quien conozco personalmente o a quien me ha presentado

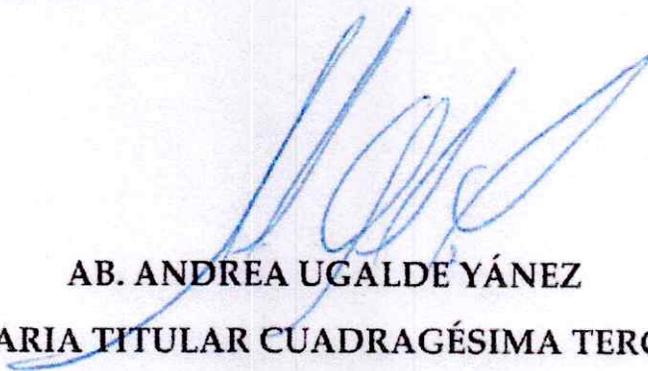
FL Dr. David Ugalde como identificación, y fue jurado y firmado ante mí por los testigos: Rolando Arronte, a quien conozco personalmente o quien me ha presentado _____ como identificación; y Savior Marks, a quien conozco personalmente o quien me ha presentado _____ como identificación; y fue firmado por mí en presencia de William Isaías Dassum y los testigos instrumentales, todo ello este día 16^{ta} de mayo de 2022.


Notario Público, Estado de Florida
Nombre: Michel Nicolas
Mi autorización caduca: 08/02/25
[Sello notarial]



**Ab. ANDREA UGALDE YÁNEZ
NOTARIA CUADRAGESIMA TERCERA
DEL CANTON GUAYAQUIL**

Se protocolizó ante mí, Abogada ANDREA UGALDE YÁNEZ, Notaria TITULAR CUADRAGÉSIMA TERCERA del cantón Guayaquil, en fe de ello confiero este PRIMER TESTIMONIO de la escritura pública de PROTOCOLIZACIÓN de los siguientes documentos: "CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO COMITÉ DH - ONU REPARACION INTEGRAL (TRUST) DE 16 DE MAYO DE 2022"; que firmo y sello en la ciudad de Guayaquil, 26 de mayo el mismo día de su protocolización.



**AB. ANDREA UGALDE YÁNEZ
NOTARIA TITULAR CUADRAGÉSIMA TERCERA
DEL CANTÓN GUAYAQUIL**

